



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:**

**La improcedencia del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio y la  
vulneración al debido proceso del acusado**

**AUTOR:**

**Jaime Mario Castillo Guzmán**

**Proyecto de titulación previo a la obtención del título de:**

**MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TUTOR:**

**Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez,Phd.**

**GUAYAQUIL-ECUADOR**

**25 de agosto del 2023**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abg. Jaime Mario Castillo Guzmán**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

**DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez,Phd.**

**REVISORA**

**Dr. Patricia Vintimilla Vélez**

**DIRECTOR DE LA MAESTRÍA**

**Dr. Miguel Hernandez Terán**

**Guayaquil, 25 de agosto del 2023**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Abg. Jaime Mario Castillo Guzmán**

**DECLARO QUE:**

El trabajo de investigación jurídica, **“LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO Y LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO DEL ACUSADO”** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Mencion Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 25 días del mes de agosto del 2023**

**EL AUTOR**

**Abg. Jaime Mario Castillo Guzmán**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Abg. Jaime Mario Castillo Guzmán**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución el trabajo de investigación jurídica “**LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO Y LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO DEL ACUSADO**” cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 25 días del mes de agosto del 2023**

**EL AUTOR:**

**Abg. Jaime Mario Castillo Guzmán**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

## INFORME DE URKUND

**URKUND** Abrir sesión

Lista de fuentes Bloques

<b>Documento</b>	<a href="#">TESIS MAESTRIA JAIME CASTILLO GUZMAN JULIO 2023.docx</a> (D171922378)	<b>Categoría</b>	<b>Enlace/nombre de archivo</b>
<b>Presentado</b>	2023-07-09 12:54 (-05:00)		<a href="#">Universidad Católica de Santiago de ...</a>
<b>Presentado por</b>	andres.obando@cu.ucsg.edu.ec		<a href="http://201.159.223.180/bitstream/33...">http://201.159.223.180/bitstream/33...</a>
<b>Recibido</b>	miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com		<a href="#">Universidad Católica de Santiago de ...</a>
<b>Mensaje</b>	RV: TRABAJO FINAL <a href="#">Mostrar el mensaje completo</a> 4% de estas 38 páginas, se componen de texto presente en 12 fuentes.		UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBO...
			Universidad Regional Autónoma de I...
			UNIVERSIDAD DE OTAVALO / D13159...
			UNIVERSIDAD DE OTAVALO / D13206...

Reiniciar Compartir

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mis padres, hermanos y sobrinos que son parte fundamental en mi vida y que día a día desde su ámbito me inspiran a seguir creciendo como persona y profesional, de igual manera valoro a todas las personas que han aportado con su consejo y ayuda en la elaboración del presente trabajo.

**Abg. Jaime Mario Castillo Guzmán**

**DEDICATORIA**

El presente trabajo está dedicado a Silvio Nicolás, Martín Eduardo, Carlos Matteo y Amelia Estefanía quienes a su corta edad me demuestran que con valentía y esfuerzo todo puede afrontarse en la vida.

**Abg. Jaime Mario Castillo Guzmán**

## ÍNDICE

<b>CERTIFICACIÓN .....</b>	<b>II</b>
<b>DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD .....</b>	<b>III</b>
<b>AUTORIZACIÓN .....</b>	<b>IV</b>
<b>INFORME DE URKUND .....</b>	<b>V</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>VI</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>VII</b>
<b>ÍNDICE .....</b>	<b>VIII</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS .....</b>	<b>XI</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS .....</b>	<b>XI</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>XII</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>XIII</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>Premisa .....</b>	<b>4</b>
<b>Objetivos de la investigación .....</b>	<b>4</b>
<b>Objetivo General.....</b>	<b>4</b>
<b>Objetivos específicos .....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>6</b>
<b>1. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>6</b>
<b>1.1. Derecho Procesal Penal.....</b>	<b>6</b>
1.1.1. Generalidades .....	6
1.1.2. Definiciones.....	8



1.1.3.	Referentes empíricos de la investigación .....	10
<b>1.2.</b>	<b>Características del Derecho Penal .....</b>	<b>15</b>
1.2.1.	Público.....	15
1.2.2.	Personalísimo .....	15
1.2.3.	Valorativo .....	16
1.2.4.	Teleológico .....	16
1.2.5.	Represivo.....	16
<b>1.3.</b>	<b>Interacción de la ciencia jurídica penal con el derecho constitucional.....</b>	<b>17</b>
1.3.1.	Con el Derecho Penal .....	17
1.3.2.	Con el Derecho Procesal Penal .....	20
<b>1.4.</b>	<b>El recurso de apelación en el proceso .....</b>	<b>21</b>
1.4.1.	Antecedentes de la Apelación como medio de impugnación .....	22
1.4.2.	Recurso de apelación como medio impugnatorio .....	23
1.4.3.	La Fase de impugnación .....	24
1.4.4.	Derecho de impugnar.....	25
1.4.5.	Ámbito del Derecho de impugnar en el proceso penal.....	27
1.4.6.	El Derecho de impugnar como garantía del Debido Proceso .....	28
<b>1.5.</b>	<b>Interposición del Recurso de apelación en el Ecuador .....</b>	<b>29</b>
1.5.1.	Procedencia.....	31
1.5.2.	Trámite .....	32
<b>1.6.</b>	<b>El Recurso de Apelación en el Derecho comparado .....</b>	<b>33</b>
<b>1.7.</b>	<b>El Derecho a recurrir según la Convención Americana de Derechos Humanos</b>	<b>35</b>
1.7.1.	Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú .....	36
1.7.2.	Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela	37
1.7.3.	Recurso de apelación en Argentina.....	38
1.7.4.	Recurso de apelación en Colombia .....	39
1.7.5.	Recurso de apelación en Perú .....	40
<b>1.8.</b>	<b>El derecho a recurrir según la Corte Constitucional del Ecuador .....</b>	<b>41</b>
<b>CAPITULO II .....</b>		<b>43</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO .....</b>		<b>43</b>
<b>2.1.</b>	<b>Metodología .....</b>	<b>43</b>
<b>2.2.</b>	<b>Enfoque cualitativo .....</b>	<b>43</b>
<b>2.3.</b>	<b>Alcance.....</b>	<b>44</b>
2.3.1.	Explorativo .....	45
2.3.2.	Descriptivo .....	45
2.3.3.	Explicativo.....	46
<b>2.4.</b>	<b>Tipo de Investigación .....</b>	<b>46</b>
<b>2.5.</b>	<b>Métodos.....</b>	<b>47</b>
<b>2.4.1</b>	<b>Teóricos.....</b>	<b>47</b>
	Método histórico jurídico .....	47
	Método inductivo y deductivo .....	47
	Método Jurídico comparado .....	48
	Método de análisis y síntesis .....	48
<b>2.4.2</b>	<b>Empíricos.....</b>	<b>49</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>		<b>50</b>
<b>RESULTADOS.....</b>		<b>50</b>

<b>3.1. Presentación de Resultados .....</b>	<b>50</b>
<b>3.2. Entrevista.....</b>	<b>50</b>
<b>3.3. Análisis de contenido normativo y jurisprudencial .....</b>	<b>54</b>
3.3.1. El Recurso de apelación en materia penal en Argentina .....	54
3.3.2. El Recurso de apelación en materia penal en Colombia.....	54
3.3.3. El Recurso de apelación en materia penal en Perú .....	55
3.3.4. Sentencia Constitucional No. 987-15-EP/20.....	55
3.3.5. Sentencia Constitucional No. 095-14-CC-EP .....	56
3.3.6. Análisis .....	56
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>59</b>
<b>DISCUSIÓN .....</b>	<b>59</b>
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>64</b>
<b>PROPUESTA .....</b>	<b>64</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>67</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>68</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>69</b>

**ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1. Categorías, dimensiones, técnicas y unidad de análisis .....	49
---	----

**ÍNDICE DE FIGURAS**

Figura 1. Presentación de un recurso de apelación.....	51
Figura 2. Naturaleza jurídica del recurso de apelación en materia penal .....	52
Figura 3. Rigidez del recurso de apelación en materia penal .....	52
Figura 4. Apelación al auto de llamamiento a juicio .....	53

## RESUMEN

La realización del trabajo se da por el sinnúmero de pronunciamientos y discusiones que existen entre profesionales del Derecho que ejercen su profesión en el ámbito penal y que por algunas ocasiones se han intensificado las mismas con los propios clientes dentro de un proceso penal ya que a las puertas de un auto de llamamiento a juicio no existe procedimiento para impugnarlo y que sea una sala y/o tribunal competente que estudie su legalidad. Por lo mismo, se incluirá en la presente investigación un estudio al Derecho Penal y Procesal Penal, para continuar con el análisis a los pronunciamientos de diferentes referentes empíricos en cuanto a esta ciencia jurídica, al Debido Proceso, además sobre la interacción de ésta con el derecho constitucional, en referencia al proceso de apelación que tienen los sujetos procesales y más en un proceso penal que de cumplimiento a los derechos humanos de forma correcta en nuestro país a través del análisis a las reformas al Código Orgánico Integral Penal a partir del año 2010, a la Constitución de la República y a la Convención Americana de Derechos Humanos. La línea de investigación del programa radica en la tutela judicial efectiva de los derechos y del proceso penal, teniendo como objetivo general la reforma al artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal.

**Palabras clave: Apelación, Debido proceso, auto de llamamiento a juicio, Proceso Penal.**

**ABSTRACT**

The realization of the work is given by the countless pronouncements and discussions that exist between legal professionals who practice their profession in the criminal field and that on some occasions have intensified the same with the clients themselves within a criminal process since at the doors of a call to trial there is no procedure to challenge it and that it be a room and / or competent court to study its legality. For this reason, a study of Criminal Law and Criminal Procedure will be included in this investigation, to continue with the analysis of the pronouncements of different empirical references regarding this legal science, Due Process, as well as its interaction with the Constitutional Law, in reference to the appeal process that procedural subjects have and more in a criminal process that correctly complies with Human Rights in our country through the analysis of the reforms to the comprehensive criminal organic code from the year 2010 , the Constitution of the Republic and the American Convention on Human Rights. The line of research of the program is that of the effective protection of rights and the process and as a general objective it seeks to reform article 653 of the Organic Comprehensive Criminal Code.

**Keywords:** Appeal, due process, summons to trial, criminal proceedings.

## INTRODUCCIÓN

Desde la perspectiva del asambleísta, la dificultad de insertar el recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio dentro de una causa penal, específicamente en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio fue sustentada bajo principios de celeridad y de economía procesal según el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador bajo el sustento de que este recurso serviría para causar un retraso injustificado en el avance del proceso y como un medio de dilación procesal que envuelve a diferentes figuras jurídicas como a la prescripción penal y la caducidad de la prisión preventiva.

Por el contrario, los derechos del individuo procesado no se deben ignorar por el simple hecho de llegar en buenos términos o con buen tiempo de antelación al inicio de las etapas procesales pertinentes según el ordenamiento jurídico, es decir, los derechos humanos deben respetarse a lo largo de una investigación y proceso y así evitar que se valore la cantidad de actuaciones y resoluciones mas no su calidad.

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008 señala en su artículo 1 que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia” (p. 8), originando que en los artículos 76 y 77 se demuestren los elementos que se encuentran inmersos en el debido proceso, entre los que se visualiza “el derecho a recurrir los fallos como parte fundamental del derecho a la defensa” (p. 5) que se lo reconoce en el artículo 8 numeral 2, literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para el año 2008 seguía en vigor el Código de Procedimiento Penal, que dio paso a una evolución en el proceso penal ya que permitió el paso desde el sistema inquisitivo al sistema acusatorio penal y cabe recalcar que en este cuerpo de leyes en su parte especial se establecía que el auto de llamamiento a juicio era apto de apelación.

La reforma al antedicho cuerpo legal eliminó esta herramienta jurídica que tenía el procesado, por lo que se establecía que el recurso de apelación podrá interponerse respecto del fallo impuesto en primera instancia por parte del tribunal competente según sea el caso, lo cual fue llamativo a la época en vista de que se aplica el principio doble conforme sobre las sentencias.

¿Por qué considero que la improcedencia de apelar un auto de llamamiento a juicio restringe los derechos al enjuiciado? La respuesta es fácil de entenderla y más escribirla, pero nadie quisiera pasar por aquello, siendo así: luego de los plazos establecidos por la norma para dar por finalizada la investigación a través de una audiencia de formulación de cargos inicia el proceso penal a través de la acción penal pública, en la que prevalece el antecedente que en caso de no haber acusatorio fiscal no se inicia el juicio respectivo. Lo que significa, en caso de que no haber acusación por parte de la Fiscalía General del Estado dentro de la audiencia de evaluación y preparación, se dictará un auto de sobreseimiento por parte del juzgador y con ello termina el proceso y no hay paso a un juicio.

A esa instancia ha existido un gasto de recursos humanos, económicos, técnicos, etc., y si hay un individuo privado de su libertad por la petición del mismo ente acusador de la sociedad recién a esa fecha recobraría su libertad, es decir después de meses en ciertos casos. ¿Pero qué sucede si, por el contrario, la Fiscalía General del Estado acusa en la etapa intermedia al procesado y en un juicio de reproche que se llevará a cabo dependiendo de la agenda de los tribunales después de muchos meses existe un privado de libertad al cual le ratifican el estado de inocencia? He ahí la importancia de recurrir de ese auto de llamamiento a juicio y que una sala o tribunal puede estudiar la legalidad del mismo.

En la práctica, la limitación legal a acudir al fallo o auto de llamamiento a juicio por parte del procesado y tal como intenté demostrar con la interrogante y la respuesta en el párrafo anterior vulnera a mi parecer los mandatos constitucionales y convencionales que se tiene al derecho a la defensa, puede ser evitada a través de este recurso procesal.

En el presente trabajo, se pretende hacer énfasis en los variados requisitos que posee el recurso de apelación, y que solo puede ser interpuesto contra autos y sentencias, sin embargo, solo en materia civil recae sobre los autos mas no, en materia penal. Y para efectos de este trabajo, se resaltará que en el proceso penal ante un auto de llamamiento a juicio sería factible por estar apegado a los Derechos Humanos de quienes intervienen.

Con la procedencia del recurso de apelación ante un auto de llamamiento a juicio se reconocerá al procesado el derecho constitucional a apelar fallos y asimismo en la práctica tendríamos una agenda jurisdiccional no copada por audiencias de juicio y de igual manera se protegerá a las personas que quizás por una mala defensa técnica o una falta de empleo sobre el principio de objetividad de la Fiscalía General del Estado se mantienen privadas de su libertad por la práctica indebida o exagerada de la providencia cautelar de carácter personal, prisión preventiva.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico y en la práctica más que todo, este reclamo por la improcedencia del recurso de apelación no solo es exteriorizado por defensores públicos y privados, quienes se ven atados de manos y sin poder explicar a su cliente la razón por la que la Fiscalía General del Estado si puede apelar del auto de sobreseimiento y él no sobre un auto de llamamiento a juicio, también lo hacen Juzgadores de garantías penales, mismos que, hasta para evitar sanciones administrativas optan por el camino más fácil y niegan este tipo de recursos que no



están expresamente dentro del Código Orgánico Integral Penal aunque para este cometido a criterio personal vulneran derechos constitucionales.

No debemos pasar por alto que el Derecho Penal, como toda ciencia, cambia con el pasar del tiempo y por ocasiones se torna difícil para la misma ir a la velocidad de los avances sociales. Por ello este trabajo de investigación busca enfocarse en la actualidad y realidad procesal respecto al Derecho a recurrir los fallos por parte del procesado, pero consciente de que algún día deberá ser renovado.

### **Premisa**

Sobre la base de los fundamentos doctrinales en cuanto a la vulneración de derechos del acusado a recurrir de fallos judiciales y de los referentes empíricos contemplados, de comparar la normativa ecuatoriana y la aplicada en Perú y Chile, de analizar el contenido normativo incorporado Convención Americana de Derechos humanos, Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, de examinar la sentencia No. 1061-12-EP/19-CC como precedentes judiciales y de los resultados a entrevistas realizadas a 3 profesionales del derecho; se propone la reforma al artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal..

### **Objetivos de la investigación**

#### **Objetivo General**

Examinar el debido proceso y el recurso de apelación en recurso penales para la elaboración de un anteproyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en su artículo 653 que permita apelar por parte del procesado al auto de llamamiento a juicio y garantizar el derecho a recurrir de los autos y fallos judiciales.

### **Objetivos específicos**

1. Definir conforme a la doctrina el derecho al debido proceso en los procesos penales.
2. Analizar el pronunciamiento de los referentes empíricos y su posición respecto al recurso de apelación en materia penal y la imposibilidad del mismo ante un auto de llamamiento a juicio en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio.
3. Comparar la normativa ecuatoriana con la de Argentina, Perú y Colombia respecto al recurso de apelación en los procesos penales.
4. Examinar el contenido normativo incorporado en la Convención Americana de Derechos Humanos, Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal en cuanto al derecho a impugnar decisiones judiciales y además los derechos que tienen los individuos inmersos en un proceso penal.
5. Análisis de la sentencia número 987-15-EP/20-CC y 126-15-Sep-CC caso número 1555-11-EP.
6. Observar los resultados derivados de las entrevistas a expertos del derecho.
7. Proponer la reforma al Art. 653 del COIP que permita apelar por parte del procesado al auto de llamamiento a juicio y garantizar el derecho a recurrir de los autos y fallos judiciales.

Para la realización de la investigación se utilizó una serie de métodos como el teórico, histórico-jurídico, jurídico-doctrinal, análisis-síntesis, análisis de contenido, que sirvieron para realizar el análisis respectivo que de lugar al proyecto de la reforma legal que garanticen los fallos judiciales.

## CAPÍTULO I

### 1. MARCO TEÓRICO

Es necesario establecer en el presente trabajo de investigación una base sobre la cual la ciencia del derecho actúa y así comprender de mejor manera los recursos de impugnación, y los derechos que tienen los sujetos procesales, esta base girará en torno a definiciones, conceptos, nociones generales, caracteres y fines del Derecho procesal penal.

#### 1.1. Derecho Procesal Penal

##### 1.1.1. Generalidades

De acuerdo a Vaca (2014) el Derecho Penal se lo puede diferenciar de manera clara entres instantes, como se muestra a continuación:

- a) En un primer momento, el Estado, a través del órgano legislativo describe aquellas conductas que deben ser consideradas como delitos, y al mismo tiempo que se determinan las penas o sanciones que se aplicarán a las personas que realicen dichas conductas. (p. 3).
- b) Para la defensa de los bienes jurídicos individuales y colectivos no basta con describir conductas o amenazar con penas, con sentido netamente intimidatorio, al decir al que realiza tal conducta se le impondrá tal pena. (p. 3).
- c) Finalmente, y una vez que se ha dictado la sentencia condenatoria, si es que hay mérito para ello, es menester que esa sentencia se cumpla, o se ejecute. En el Código Orgánico Integral Penal (COIP), las normas que pertenecen a este momento del Derecho Penal se contienen en el Libro III y su correspondiente reglamento general (p. 4).

Se observa que el Estado, por medio de sus instituciones y órganos jurídicos cuenta con el privilegio de calificar las conductas censurables que atentan contra bienes

legales individuales o colectivos. De acuerdo a Montero (2012) al emplear el derecho penal se lo debe de realizar en el caso de que existan tres monopolios que están representados de forma escalonada con la finalidad de garantizar de forma jurídica la materia penal:

- a) El primero que tiene que ver con el *ius puniendi*, que únicamente lo tiene el Estado; y, como consecuencia de ello la prohibición de la autotutela, vale decir, tomarse la justicia por mano propia. Y también la no disposición de la pena, lo cual significa que los particulares no pueden disponer del *ius puniendi*, ni positivamente, poniéndose de acuerdo en forma privada respecto a la imposición de las penas, ni negativamente, decidiendo no imponerlas cuando se ha producido el delito; y esto porque el *ius puniendi* lo ha asumido el Estado no como un derecho sino como un deber (p. 8).
- b) El segundo monopolio tiene en cambio que ver con el juzgamiento de las conductas punibles que dentro del Estado lo tiene tan solo los órganos jurisdiccionales; esta facultad no la tienen ni el órgano legislativo ni el ejecutivo, esto por más que en el orden administrativo puede haber algunas sanciones disciplinarias; y que algunas conductas pueden ser perseguidas tan solo cuando el particular ofendido decide promover el ejercicio de la acción penal de modo privado (p. 9).
- c) El tercer monopolio se concreta la realización del proceso penal, y no de cualquier forma. En términos civilizados la pena solo puede aplicarse mediante la instauración y tramite del proceso penal, siguiendo y respetando las reglas del debido proceso fijadas tanto en la Constitución como en la ley procesal (p. 9).

### 1.1.2. Definiciones

Establecida esta base como una aproximación al estudio del derecho procesal penal, se hace un acercamiento conceptual por parte de diferentes especialistas. Maier (2004) consideró que:

El Derecho Procesal Penal es la rama del orden jurídico interno de un Estado, y que sus normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, reglando el comportamiento de quienes intervienen en él (p. 75).

Colín (2012) que cita a Claria Olmedo quien dijo que “el Derecho Procesal Penal es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal; establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley sustantiva” (p. 286).

Para Florián (1968) “es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran” (p. 151). Anteriormente, este autor señala que “es el conjunto de las actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto” (p. 24).

Manzini (1951) manifestó que “es aquel conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el Derecho Penal sustantivo” (p. 68).

Oderigo (1952), de manera más clara señaló que es el “conjunto de normas jurídicas reguladoras del proceso penal” (p. 15). Prieto (1982) consideró como “conjunto de normas jurídicas emanadas del poder del Estado, que ordenan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran, y que tiene por finalidad aplicar el derecho material para restablecer la legalidad quebrantada” (p. 40).

Una definición simple es la de Vaello (2006) que señaló como “conjunto de normas jurídico-positivas, reguladoras del poder punitivo del Estado, que definen como delitos o estados peligrosos determinados presupuestos, asociando a las mismas penas, medidas de seguridad y otras consecuencias jurídicas” (p. 53). Por su parte Momethiano (2015) trabajó con el siguiente concepto:

Conjunto de prescripciones jurídicas – normas, valoraciones y principios-emanadas de un órgano legítimo que definen comportamientos valorados negativamente dentro de una sociedad determinada y que disponen su consecuencia jurídica, por lo que es un medio de control social que impone sanciones (penas o medidas de seguridad) en ultima *ratio legis* (violencia formalizada) siempre que el sujeto cometa acciones u omisiones prohibidas (Derecho Penal de acto) que atenten contra bienes jurídicos de relevante valor para la sociedad, asegurando la convivencia de las personas (p. 76).

Luzón (1999) sostuvo que “es una parcela del Derecho que se define como el conjunto de normas jurídicas que prevén delitos y determinadas circunstancias para el delincuente” (p. 8).

Pero ¿por qué penal? Penal viene de “penar”, sin embargo, hace no más de un siglo se lo conocía como “Derecho Criminal”, y así lo fue en España, empezando por el Plan de Código Criminal de 1787. Sería a finales del siglo XIX que empezaría a denominarse Derecho Penal (Rodríguez, 2019).

La diferencia entre llamarlo Penal o Criminal no varía su esencia, sin embargo, como refiere Maurach, Derecho Criminal alude al presupuesto (al crimen), mientras que Derecho Penal se refiere a la consecuencia (a la pena) del fenómeno delictivo (Polaino, 2015).

El derecho penal y el procedimiento tienen un papel distintivo que desempeñar en el mundo social: cuando se ha cometido un mal de tal naturaleza que ataca los valores en los que se basa la vida social, es función del derecho penal reconstruir ese orden normativo violado (Peña, 2017).

Siguiendo con la función de esta ciencia jurídica y la correcta aplicación a través del Derecho procesal penal, Peña (2017) indicó que “ocupa una función primordial en la comunidad: tutelar formalmente los valores fundamentales ante los ataques humanos más graves e intolerables por la vida comunitaria” (p. 35).

### **1.1.3. Referentes empíricos de la investigación**

Cuando las partes procesales no están conformes con la resolución judicial que resuelve el objeto del proceso, por considerarla que ésta no guarda relación de conformidad con los hechos constitucionalmente probados dentro del proceso penal, o cuando las leyes aplicadas al caso en concreto no son las correctas y la decisión de la autoridad competente contiene errores judiciales tienen el Derecho de impugnar la misma, sin embargo, a lo largo del tiempo estos medios impugnatorios han desencadenado un sinnúmero de comentarios e interrogantes sobre quienes participan en el Derecho Penal, ya que, como se ha indicado en la primera parte de este trabajo investigativo el recurso de apelación (medio impugnatorio) no procede ante un auto de llamamiento de juicio.

Torres (2001) manifiesta un concepto ambiguo al indicar que la apelación implica una descontento, insatisfacción, rechazo y oposición hacia una decisión dada,

para que el juez de mayor nivel pueda invalidar, cambiar o cancelar tal veredicto. Ya que la inconformidad, insatisfacción, etc. son las causas por las cuales un sujeto procesal presente un medio impugnatorio en este caso la apelación, mas no es la apelación en si mismo. Es decir, todo lo que el autor describe son obvias razones para presentar esta apelación mas no el fundamento en el cual me basaré ya que el mismo requiere de razonamientos jurídicos como mínimo.

En realidad, los titulares del derecho de impugnar son sujetos procesales que integran cada parte procesal, como suceden en el proceso penal en que la parte acusada puede estar conformada por un grupo de personas (sujetos procesales) y de igual modo la parte acusadora que puede estar conformada por el fiscal y varios acusadores particulares.

El recurso de apelación es el procedimiento legal para impugnar un acto, sin embargo esta no es obligatoria, tal como indicó Cabrera (1996) “es una facultad, es un derecho que la ley otorga a ellas para enmendar los errores en que los funcionarios hayan incurrido en sus providencias” (p. 289), y bien ha sido señalado ya que, sin ser una obligación de los sujetos procesales, éstos deberán asesorarse con el profesional de su confianza para que el último le establezca el camino más seguro a seguir, es decir, una correcta aproximación en Derecho de lo que se puede obtener con un recurso de apelación y asimismo cual sería a criterio de el la respuesta de los juzgadores. No hay que dejar caer en el engaño a los sujetos procesales respecto a que todo debe ser impugnado.

Es importante señalar que la apelación es el procedimiento con mayor antigüedad, es así que Florián (1990) sostiene que la apelación a través de la historia, ha sido identificado como uno de los medios más eficaces para llevar a cabo una segunda y



más detallada revisión de la causa. Sus orígenes se remontan a la época romana de la era imperial, ya que se encuentra bien definido en el proceso penal de aquel entonces.

Con este argumento debemos entender que la materialización del recurso de apelación se realiza cuando una de las partes que son parte de la querrela acude frente al juez quien presentó un auto (en materia penal solo al auto de sobreseimiento) o fallo negativo solicitando la remisión del proceso a un juez superior como lo es la Sala provincial para que analice el recurso, realizando enmiendas en caso de haber encontrado errores, para su respectiva enmienda o revocación.

Algunos doctrinarios han advertido que existen ciertas contradicciones al proceso e incluso aspectos negativos cuando existe la doble instancia a partir de un recurso de apelación introducido por sujetos procesales en procesos que a través de la mala fe procesal se aplican argucias o dilatorias, así lo señala Manrique (2005) por ejemplo cuando establece que cuestiona cualquier sentencia judicial, procedimientos largos y discursivos, donde la tutela jurisdiccional sea notoriamente inexistente.

No siendo este último el argumento principal hay otro además en que se señala que interponer un recurso impugnatorio o llegar a la doble instancia judicial afecta a:

Los principios de libre valoración de prueba y de oralidad, con las ya conocidas dificultades al momento de reproducir el proceso, la demora que esto llevaría para el trámite judicial, frente a una contraria celeridad procesal de única instancia, y los problemas que en diferentes ordenamientos jurídicos provocaría (Díaz, 2004, p. 48).

El ordenamiento jurídico ecuatoriano establece que la actual Corte Constitucional ha demostrado, que con sus resoluciones el derecho no es estático ante la normativa, es decir, que no queda hasta donde la norma le permite sino más bien que con el pasar del tiempo y con los problemas jurídicos existentes en las salas de

audiencia el mismo Derecho plantea a los intervinientes una arista más a tomar en cuenta respecto a cada tema, y sobre el Derecho a recurrir este Organo máximo de interpretación ha dicho que:

Toda persona tiene el derecho de poder, exponiendo de manera motivada los fallos emitidos, recurrir a los juzgados o tribunales de mayor rango en un tiempo adecuado. Sin el derecho a un juicio con defensa, el debido proceso legal no serviría de nada. Por esta razón, permitiéndoles a los afectados presentar una nueva defensa, la figura del recurso de apelación se hace vital en nuestro sistema jurídico. Por lo tanto, los operadores del sistema deben tener en cuenta la importancia de este recurso a partir del Estado Constitucional, para que la negación de un recurso sin motivación no pueda violar los derechos fundamentales (Sentencia 095-14-SEP-CC dentro del caso No. 2230-11-EP, 2014, p. 10).

Es evidente que el derecho a recurrir al fallo supone una posibilidad de control de la resolución emitida por un órgano jurisdiccional, comúnmente conocida como doble instancia o instancia plural. Al respecto, el objetivo consiste en ofrecer una oportunidad para que el fallo sea revisado por una autoridad superior de la misma naturaleza mediante los medios impugnatorios apropiados presentados dentro del plazo reglamentario. Cabe señalar que la designación del medio jurídico para el acceso al órgano de segunda instancia no influye en la constitucionalidad, así puede estar referida como recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, recurso de hecho, recurso de casación o bien como simple medio impugnatorio. Por lo tanto lo que resulta realmente importante es que se otorgue la posibilidad de control eficaz del fallo inicial. (Sentencia No. 043-14-SEP-CC, 2014, p. 10).

La Corte Constitucional por su parte en esta sentencia puntualiza que, a partir de la inconformidad de los sujetos procesales respecto a la decisión tomada por un juez competente de primer nivel, concierne por medio proceso de apelación planteada al superior conocer sobre los argumentos de éstos, siempre y cuando los mismos han sido planteados dentro de los plazos que la ley exige. Lo que si llama la atención de este pronunciamiento del órgano máximo es que lo importante dentro de las resoluciones es que se acate los derechos de los intervinientes para un verdadero control eficaz de la resolución, ya que, después de aquello podrán venir diferentes medios de impugnación.

Detalla la Corte Constitucional del Ecuador que el hecho de presentar un medio de impugnación ante el juez de primer nivel, se transforma en recurrente de recurso ante el tribunal superior, y ante éste deberá, en vista de que sus intereses han sido transgredidos, fundamentar el recurso, empero este órgano superior deberá fijarse en primera instancia para cumplir con los procedimientos legales y requisitos básicos para que pueda ser revisada la resolución primigenia, indica que:

La Corte Constitucional ha declarado que la garantía del recurso les otorga a las partes procesales la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional superiores para impugnar la decisión tomada por la autoridad inferior. Esta acción implica volver a presentar la causa ante un órgano diferente para intentar revertir el fallo desfavorable. Siendo así, se entiende que aquel que ha conseguido lo que desea, no tiene el motivo necesario para recurrir. Cabe destacar que existen diversos tipos de recursos, cada uno con sus propias particulares según la ley aplicable al caso (Sentencia N. 081-13-SEP-CC, 2013, p. 11).

Lo anotado dentro de líneas anteriores nos lleva a situar a la fase de impugnación y al derecho de impugnar resoluciones dentro de un proceso en la actualidad que el tema amerita, así también la necesidad de un estudio amplio sobre las

facultades de los sujetos procesales en un proceso penal para una eventual reforma al código orgánico integral penal, específicamente en cuanto al recurso de apelación, permitiendo en las etapas oportunas reconocer el derecho y garantía que tiene el procesado y no solo quien acusa.

El respeto a principios internacionales reconocidos por nuestra carta magna, no debe de afectar la agilidad procesal, seguridad legal y la defensa judicial efectiva a los que tiene derecho el procesado.

## **1.2. Características del Derecho Penal**

### **1.2.1. Público**

El derecho penal está sujeto a los principios de oficialidad y de acusación y así lo indica el Artículo 195 de la carta magna ecuatoriana por cuanto la persecución y aplicación de los resultados legales por sus actos u omisiones en el delito le competente al Órgano estatal, en que el Estado se convierte en el principal de la acción penal pública, lo que significa que éste ostenta dicho monopolio.

Justamente el derecho penal corresponde al derecho público y es ahí como se manifiesta el control del Estado hacia los particulares ya que este último es el encargado de regularlos.

### **1.2.2. Personalísimo**

Es tan personal la responsabilidad penal que los penalistas la llaman “personalísima”, esto por dos razones: a) responde penalmente únicamente quien incurre en una conducta típica, descrita por la norma y a la que se asocia una sanción, lo que significa que sólo responde quien ejecuta el acto prohibido u omite el acto exigido y no terceros a modo causal; b) la responsabilidad penal no entra en la institucionalidad del sistema civil sucesorio, esto es, no se hereda ni transmite, como si sucede con la

responsabilidad civil. Es por ello que, ante el fallecimiento del responsable, queda extinta la responsabilidad penal y, por lo mismo la acción penal (Rodríguez, 2019).

### **1.2.3. Valorativo**

El Derecho penal selecciona los comportamientos de mayor relevancia para la colectividad (principio de mínima intervención penal), pues no pueden prohibir todas las conductas (principio de fragmentariedad), sino exclusivamente aquellas de tal relevancia que no pueden ser solucionadas por otras ramas del Derecho (principio de subsidiaridad) (Momethiano, 2015).

### **1.2.4. Teleológico**

El Derecho Penal tiene un fin específico y este es salvaguardar la seguridad jurídica a través de la reafirmación de la vigencia real de la norma. ¿Como lo hace? No tutelando bienes jurídicos protegidos, como algunos autores sostienen, sino a posteriori, esto es, reprimiendo a quienes vulneraron bienes jurídicos protegidos tutelados (con excepción de las infracciones de peligro abstracto y concreto). De esta manera, queda restituida la paz social, El Derecho y el orden, siendo el fin último el control social (Rodríguez, 2019).

### **1.2.5. Represivo**

Para Momethiano (2015) es común, al abrir un Manual de Derecho penal, Parte General, encontrar que la mayoría de investigadores consideran al derecho penal como preventivo (Ej: “impide motivadamente que se comenten ilícitos en el futuro, pues se propicia la humanización del derecho Penal dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho” (p. 66). Sin embargo, esto podría tratarse de un error ya que a lo largo de los estudios se sostiene que el Derecho Penal es represivo y no preventivo.

Sobre esta postura Rodríguez (2019) debatió la misma con un ejemplo retórico “¿Cuál es el bien jurídico protegido del delito de asesinato?” (p. 13). La respuesta es: la

vida. Sobre esta base, cabe continuar preguntándonos: Cuando se consigue la condena de un asesino, ¿se tuteló a vida o se reprimió a quien fácticamente la aniquiló? Si hacemos esta reflexión nos damos cuenta que el Derecho penal aparece en el futuro, precisamente para reprimir actos del pasado, esto es, para reprimir la lesión a un bien jurídico que no pudo ser tutelado y, por lo mismo, que su lesión no pudo ser prevenida.

Este análisis efectuado por el catedrático respecto a la característica o no de preventivo que recae ante el Derecho Penal y Procesal Penal es eficaz para los derechos del investigado o procesado ya que sería un gran fracaso por ejemplo que se ponga tras las rejas a homicidas, ladrones, violadores, narcotraficantes, estafadores, etc., ya que ello significa que la ciencia penal logro todo menos prevenir la lesión de un bien jurídico.

### **1.3. Interacción de la ciencia jurídica penal con el derecho constitucional**

#### **1.3.1. Con el Derecho Penal**

La carta magna del Ecuador es la normativa superior en el ordenamiento jurídico y eso es palpable al estudiar dentro de la Introducción al Derecho a la célebre Pirámide de Kelsen, la cual gráficamente demuestra cómo funciona la jerarquía normativa.

No cabe duda que en Ecuador, siendo un Estado de Derechos, la Carta Magna es la norma jerárquicamente superior y es la que debe contener las reglas a seguir y principios sobre los cuales los ciudadanos se deben regir, pero además sobre ésta se deberán tutelar las normas de rango inferior. Situándonos en la antedicha pirámide de Kelsen el Código Organico Integral Penal estaría ubicado en el tercer rango y por lo mismo no puede ir en contra de preceptos constitucionales vigentes.

Oyarte (2007) señaló que la Constitución es:

Un texto solemne a través del cual es organizado el poder del Estado a través de sus instituciones políticas y en el que se establece el régimen de garantías de los

derechos fundamentales. Es superior a toda manifestación de autoridad, toda vez que: es este cuerpo normativo el que crea o constituye a autoridad, toda vez que (poder constituido); es el que determina la naturaleza del poder del Estado, el que organiza su funcionamiento y determina sus límites. Todo el poder del Estado nace de la Constitución y se ejerce conforme a ella al ser su fuente primera (p. 74).

Queda claro entonces que es la normativa superior, en el presenta caso, sobre el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Según Romero (1969) el “derecho penal es la manifestación de la tendencia constitucional, a tal punto que suele llegar a decirse que, al tener una nueva Constitución, se requiere un nuevo Código Penal ” (p. 82).

Se puede llegar a una primera conclusión; según Peña (2017) los preceptos de un Estado social y democrático de Derecho:

El control constitucional de las leyes es un imperio categórico. Esto deberá ir encuadrado sobre todo en materia penal y procesal penal pues como ya se analizó esta ciencia jurídica tiene un fin teleológico y es el de garantizar la libertad de los ciudadanos (p. 73).

El Derecho Penal, como señaló Carbonell, debe ser “apto para la tutela del bien jurídico susceptible de tutela penal y que la medida adoptada debe ser también adecuada a la finalidad perseguida”, por lo que la pena ha de estar adecuada a fines, ha de perseguir algún tipo de finalidad, por lo tanto, deberán rechazarse las denominadas teorías absolutas de la pena, en virtud de las cuales ésta no habría de perseguir fin alguno (Carbonell, 2005).

El control de constitucionalidad en materia de proporcionalidad es un camino de control a errores del positivismo judicial (Recalde, 2013), por lo que el principio de proporcionalidad es una estructura de argumentación ampliamente utilizada por la

jurisprudencia constitucional, de creciente elaboración dogmática, que suministra una opción para el examen de constitucionalidad, materializado en la idoneidad, la persecución de un fin, la subsidiariedad y la necesidad (Lopera, 2010).

Carbonell (2005), en cuanto a la relación del Derecho Constitucional con el Derecho Penal y Procesal Penal indica:

El Derecho Penal, de todas las ramas del Ordenamiento, la más estrechamente ligada con la Constitución. su función es la tutela de valores e intereses con relevancia constitucional. La Constitución es la norma que define y escoge los valores a los que ha de servir el ordenamiento jurídico. Por eso, no solo delimita el campo de acción del Derecho penal (en mi opinión, de forma positiva), sino que, además, fundamenta y limita la actuación de los poderes públicos (p. 45).

Buena es la crítica que por medio del derecho peruano se ha determinado desde el Tribunal Constitucional del país, en el caso Fernando Cantuarias Slavery (Expediente No. 06167-2005-PHC/TC, FJ 30), que incluso impone límites constitucionales a la actuación de los fiscales:

El grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica (p. 7).

La supremacía y jerarquía constitucional de acuerdo al análisis de la base de ideas del trabajo de investigación y además en la práctica no tiene una aplicación directa ya que siempre los conflictos reales entre las normas jurídico-penales y además con las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional. La Carta Magna debe ser



cumplida de manera obligatoria por los sujetos procesales por sobre todas las normas, sin embargo, falta la aplicación de lo anterior por la inexistencia de jueces activistas.

### **1.3.2. Con el Derecho Procesal Penal**

Para Barja de Quiroga (2014) el *Derecho Procesal Penal*:

Estudia los derechos de los intervinientes en un proceso penal. Se trata de derechos procedentes de la situación jurídica que en cada momento se encuentren; por consiguiente, no son estáticos sino dinámicos y cambian en función de la etapa procesal que se examine y, dentro de cada una de ellas, en función del cumplimiento o no de expectativas concretas (p. 173).

En este sentido, entenderemos que una sentencia sólo es válida cuando se ajusta al procedimiento concreto, esto es, cuando se llega a ella transitando por el debido proceso, cuando tiene lugar sin que se haya lesionado ninguna garantía procesal, inclusive si existe declaración de culpabilidad. Barja de Quiroga (2014) mencionó lo siguiente del proceso penal:

El proceso penal constituye el sistema utilizado para realizar el ius puniendi cuyo objeto es, por una parte, averiguar la comisión de un hecho delictivo, así como la determinación del autor y demás partícipes en dicho hecho; y, por otra parte, la imposición de una pena o medida de seguridad a los responsables (o culpables) y garantizar la ejecución de las mismas. también puede tener por finalidad (esto depende del sistema procesal) el examen de la responsabilidad civil derivada del delito, su declaración y ejecución (p. 188).

Por lo tanto, como señaló Roxin (2000) es necesario que exista “un procedimiento regulado jurídicamente con cuyo auxilio se averigüe a existencia de una conducta punible y, en caso de comprobarse, que se pueda imponer la pena asociada a la

conducta” (p. 72). Justamente ese procedimiento se llama Derecho Procesal Penal. Para Armenta (2016) como primer punto indicó:

El proceso penal es como el proceso civil, laboral, contencioso administrativo, etc., es decir, un instrumento esencial de la jurisdicción (*ius dicere*) que, en este ámbito específico ofrece la relevante singularidad de constituir elemento imprescindible para la efectiva realización del Derecho Penal. Es por ello que el proceso penal es el único instrumento a través del cual puede aplicarse el Derecho Penal (p. 7).

Únicamente puede alcanzarse la Justicia mediante un proceso definido. Según Barja de Quiroga (2014) las funciones del proceso penal “se concretan en crear un marco en el que pueda realizarse el *ius puniendi*, así como la protección de la víctima en tanto y cuanto se garantice su reparación civil” (p. 189) e integral tomando al delito como fuente de la obligación (Rodríguez, 2019).

Es indispensable comprender que el propósito de la justicia penal se centra en la aplicación del derecho de castigo establecido. Dicho objetivo exige la especificación de los parámetros constitutivos para tratar los casos particulares de hechos punibles particulares (Barja de Quiroga, 2014).

No es lo mismo Estado de Derecho que Estado de Leyes, diferenciación que es clara en Alemania gracias a la imposición de un Estado de Leyes como si se tratase de un Estado de Derecho en el nacionalsocialismo. Es por ello que Zippelius decía que “el poder no deja atrás su miseria por el solo hecho de desarrollarse en un procedimiento ordenado” (Gossel, 2007, p. 23).

#### **1.4. El recurso de apelación en el proceso**

Tal como se señaló en la parte inicial de este trabajo de investigación, es importante para entrar al tema central, tener ciertas bases en cuanto a definiciones,

pronunciamientos varios al respecto y sobre todo la relación jurídico-constitucional que deberá primar por jerarquía en todo proceso. Es así, que a continuación abarcaremos la figura de la Apelación desde sus inicios y su función como medio impugnatorio.

#### **1.4.1. Antecedentes de la Apelación como medio de impugnación**

Las leyes se encuentran evolucionando de manera permanente según los requerimientos sociales, razón por la cual, con el tiempo, los seres humanos transitan de una etapa a otra en la administración de justicia. En este ámbito, podemos ver que el medio de interrogatorio, como parte del proceso judicial que se desarrolla en el proceso judicial, también ha pasado por una serie inimaginable de etapas en su desarrollo histórico. El carácter religioso de las decisiones que se elevan a la categoría de "perfectas", aunque requieran castigos severos, como la pena de muerte, porque se cree que han sido realizadas o inspiradas por Dios. Las decisiones anteriores suelen provenir de pueblos primitivos en forma de dictaduras, por lo que la justicia la ejerce un rey o monarca cuya única declaración es inequívoca.

Es la inmediatez divina asumida en la sentencia lo que las hace indiscutibles. Pero de lo que podemos estar seguros es que, además de la justicia otorgada a los pueblos primitivos, los medios de impugnación existen en todas las etapas del desarrollo humano. Es por ello que podemos insistir en que los antecesores de la legislación en cuanto a sus efectos principales, tanto civiles como penales, aparecieron en Roma.

Así en el Digesto se otorga al príncipe, en su Artículo 33 De Re Judicata, Volumen XLII, amplios poderes para emitir las llamadas "cartas de revocación" a través de las cuales los jueces deben anular las condenas que se consideren injustas. En su institución de impugnación, el Digesto también formaliza la alegación, lo que finalmente permite una nueva valoración de la causa. Fue el Imperio Romano el que

produjo el verdadero atractivo, ya que los funcionarios dictaron sentencias en nombre y poder del emperador, devolviendo la jurisdicción al emperador a través de una provocación no revelada, y de ahí nació el número de efectos delegados. En Esparta y Atenas, las sentencias contra los ciudadanos podían apelarse ante la Asamblea Popular.

Sin embargo, la constancia de estos procesos, como los que se han instaurado y se siguen instaurando en los distintos ordenamientos jurídicos del mundo, demuestra que quienes administran justicia no son inmunes a seguir errando y por ende a actuar innegablemente. Razón por la cual, en 1793, es decir, apenas cuatro años después de la Revolución Francesa, el país revivió el llamado a la censura y lo ratificó en el Código de Enseñanza Penal de 1808, razón por la cual se hizo pertinente, hasta el punto de extender su influencia a extremos de la ley.

Además, la Revolución Francesa instauró el principio de la doble titulación, dando paso a los recursos de casación, que, además, tenían por objeto permitir a las autoridades superiores vigilar la pertinente aclaración e implementación de la Ley. En las leyes de Alfonso que antes regulaban el campo penal español, por decreto de junio de 1870, pero tiempo atrás, uno de los medios de impugnación de la decisión del juez era la revisión de casación.

#### **1.4.2. Recurso de apelación como medio impugnatorio**

Tal como se ha establecido en la parte introductoria de la presente investigación el ordenamiento jurídico ecuatoriano rige que las partes deben gozar del Derecho al debido proceso penal desde la investigación penal y en el transcurso del proceso, sin embargo, no siempre sucede aquello ante presunciones de los sujetos procesales. Obviamente se debe reconocer que la Justicia se encuentra constituida por actividades que un ser humano realiza y las mismas se encuentran sujetas a errores.

Ante los errores cometidos por los funcionarios judiciales, auxiliares de las instituciones jurídicas o de la Fiscalía General del Estado se debe analizar qué grado de afectación tiene lo anterior dentro de mi investigación y/o proceso penal, y por lo mismo, el Ordenamiento Jurídico establece la oportunidad para que esos llamados errores que ciertos casos pueden ser catalogados como abuso, sean atendidos en la medida que la norma ordena. Atendidos a través de los medios de impugnación.

Estos medios de impugnación tienen el propósito en palabras de Vásquez (2008) “intentar la corrección de decisiones jurisdiccionales que, por ser de algún modo contrarias a derecho (constitucional, sustantivo o procesal), les traen algún perjuicio” (p. 229)

Los medios de impugnación también son considerados en un sentido amplio, y son todos los instrumentos jurídicos prescritos por el legislador con el objeto de anular o modificar cualquier resolución dictada dentro de un determinado proceso legal, sin evaluar si operó cosa juzgada., ya que, a partir de lo anterior se puede dar inicio a un nuevo proceso.

Por otra parte, los medios de impugnación, en sentido estricto, son los llamados recursos, cuya finalidad es íntegramente atacar aquellas decisiones que no son firmes y por tanto no conducen a la introducción de nuevos procedimientos, sino a la búsqueda de mejores soluciones. Las instancias realizan nuevas valoraciones a los procesos ya en curso, tendiendo a intentar modificar o cancelar soluciones especificadas en instancias anteriores.

### **1.4.3. La Fase de impugnación**

Para Vaca (2014) esta fase cumple los requisitos de tal, para lo que señala que no forma parte del proceso penal, ya que la parte puede elegir aceptar la decisión judicial expuesta o el fallo emitido, en caso de que no generaran ninguna impugnación.

Esto era un detalle errado que se mantenía en el antiguo código de procedimiento penal del Ecuador, aunque ahora el código orgánico integral penal lo ha corregido.

De acuerdo a Devis (1996) en esta etapa, los participantes en el procedimiento judicial tienen la opción de desafiar las decisiones emitidas por los jueces de grado inferior y el Tribunal Penal. Esto se debe a que la impugnación es un derecho subjetivo otorgado a todos aquellos que toman parte en el procedimiento bajo cualquier título o condición para emendar los errores cometidos por el juez, causarles daño o perjuicio. Se trata de un acto procesal que solo es llevado a cabo por los litigantes, igual que el juez emite el proveimiento.

Y es así como para Couture (1958) los medios de impugnación de los actos procesales permiten que aquel que ha sido afectado por el mismo, dentro de los límites legales establecidos, se oponga a la decisión tomada y promueva su eventual modificación. Esto suele significar que el recurso se trata de una vuelta al punto de origen.

En cambio Devis (2002) señala que por recurso debe entenderse que una de las partes realiza una solicitud para que se revise una providencia emitida por el juez o por su superior, a fin de rectificar los errores en los aspectos de juicio o de procedimiento. Al presentar un recurso oportuna y correctamente, se impide la aplicación del acto del juez y su cumplimiento, a menos que lo permita la ley. Finalmente, el resultado es una rectificación o confirmación del acto en cuestión.

#### **1.4.4. Derecho de impugnar**

El artículo 76 numeral 7 letra m) de la carta magna ecuatoriana reconoce el derecho de las personas para defenderse a sí mismas y afirma el reconocimiento de ciertas salvaguardias: presentar recursos contra cualquier sentencia o resolución de los procedimientos que afecten a sus derechos. (Constitución de la República del Ecuador,

2008, p. 38). El numeral primero del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal expresa que solo se pueden cuestionar las sentencias, resoluciones o autos definitivos tal como se especifique explícitamente en este Código (Código Orgánico Integral Penal, 2016, p. 238).

Para Vaca (2014) la impugnación a las decisiones se basó en una serie de principios como:

Los principios de legalidad, contradicción y de defensa, como enseña la doctrina para permitir que el superior del Juez que expidió una providencia corrija los errores de juicio o de procedimiento que en ella se hubieren cometido. La mención legal y exigencia de que la impugnación solo procede en los casos y formas expresamente contempladas en la ley procesal penal tiene que ver con la estricta legalidad de los recursos (p. 127).

El inciso segundo del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo a Vaca (2014), reconoce que las partes tienen el derecho de cuestionar la ley si esta no define expresamente quién debe ejercer dicha habilidad. El tercer inciso reconoce el derecho de defensa y validando todos los esfuerzos hechos por el más vulnerable frente a la demanda del Estado. Esto da el poder al abogado para presentar los recursos por sí solo, mientras que al procesado se le deja la facultad de desistir de los recursos interpuestos antes de ser informado sobre las implicaciones por su abogado.

En el numeral dos del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal (2016) se regula esta situación cuando se dice que quien haya presentado un recurso, tendrá la opción de retirarlo; no obstante, el defensor público o particular no estará autorizado para desistir del recurso sin un mandato directo del individuo involucrado en el proceso penal. Esta es una prohibición fundamental para respetar y reconocer los privilegios que

posee la persona afectada para contestar o apelar una acusación, sin que se descarte que otros sujetos del procedimiento puedan hacer lo mismo.

Respecto al abandono del recurso, tenemos el numeral ocho del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal (2016) en el que se dispone que si uno o más recurrentes no se presentan en la audiencia, el recurso respecto de los ausentes será considerado abandonado, mientras que la audiencia seguirá con los presentes.

#### **1.4.5. Ámbito del Derecho de impugnar en el proceso penal**

Concretando el análisis al ejercicio del Derecho de impugnar para ante un Juez o tribunal superior que se impuso la resolución impugnada, en el proceso penal se admite la impugnación para los autos interlocutorios y las sentencias, y de los autos que declaren la prescripción de la acción penal o de la pena y de los que ordenan o niegan la prisión preventiva, así como de los autos de nulidad (Galeas, 2018).

El derecho de impugnar por regla general se lo ejerce antes de que concluya el proceso y por excepción después de haber concluido procede el recurso de revisión de la sentencia interpuesto por el sentenciado y la impugnación del auto de prescripción de la acción penal. El primero originado de su propia naturaleza solo puede interponerlo el sentenciado.

También es de considerar que la acción extraordinaria de protección presentada a la Corte Constitucional es una forma de ejercer el derecho de impugnar, solo que inapropiadamente se le establece para las partes procesales o de las que pudieron ser parte y no lo fueron, lo cual en la práctica ha desvirtuado la naturaleza jurídico de este recurso en materia penal, porque en el proceso penal se violan derechos y garantías constitucionales en perjuicio del sentenciado y por lo tanto, solo a este se debería reconocer la titularidad de la acción extraordinaria de protección.



#### **1.4.6. El Derecho de impugnar como garantía del Debido Proceso**

En el literal m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) instituye el derecho de impugnar como una garantía del debido proceso. Esta garantía manifiesta que se puede apelar la decisión dictada en todos los procesos donde sus derechos sean discutidos..

De esta manera, cualquiera que fuera la naturaleza legal del procedimiento administrativo o jurídico por el que se decide sobre los derechos de las personas sujetas a estos, se reconoce al afectado el derecho de impugnar la resolución.

El derecho de impugnar depende de la voluntad del individuo afectado quien decide de sus derechos, puesto que puede ejercer o no este derecho contra la resolución respectiva, misma que, deberá contar con una parte expositiva, parte motivada y su fallo, por lo que el derecho de impugnar se ejerce contra la resolución o sentencia y no solo contra el fallo, ya que la sentencia se convierte en la decisión para culminar con el proceso, en el caso de no ser impugnada.

Cuando el fallo no guarda relación de conformidad con la parte motivada, se está generando el vicio de incongruencia por indebida motivación, y que produce el efecto de anular la resolución en aplicación de la garantía fundada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la carta magna de que se requiera declaración judicial.

De igual modo, en caso de que la resolución carezca del señalamiento de la normativa legal en que se sujeta, y a su vez no da explicaciones a los antecedentes jurídicos, este no cuenta con la debida y mínima motivación, por lo que consecuentemente la resolución es nula.

Si el procedimiento en que se dicta la resolución es administrativo, la impugnación se hará por vía administrativa y si no la hay deducirá acción constitucional de protección. Por el contrario, cuando el trámite es judicial se impugnará la resolución

interponiendo el recurso que corresponde; pero si la misma no puede ser impugnada en esta vía judicial por haberse agotado los recursos, se la impugnará vía acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional siempre y cuando se afecten Derechos de los sujetos procesales.

Para concluir con esta parte importante sobre el Derecho de impugnar debo de recalcar que siempre que la resolución decida sobre los derechos del procesado éste tiene lugar a ejercer el derecho de impugnación aun cuando en la ley no se haya contemplado ningún recurso para impugnarlo, puesto que para lo anterior se ha previsto la vía constitucional, lo cual, no quiere decir que por tener el Derecho y la vía tendrá que ser exigido. Recalco que siempre se optará cuando exista vulneración de derechos.

### **1.5. Interposición del Recurso de apelación en el Ecuador**

El Código Orgánico Integral Penal (2016) no cuenta con una normativa explícita, por lo que los recursos deben ser presentados de manera escrita y dentro de los plazos indicados por la Ley, siendo así:

- El de apelación, tres días después de notificado el auto o sentencia.
- El de casación, dentro de los cinco días hábiles, que son tomados en cuenta luego de la notificación con la sentencia.
- El de revisión, en cualquier momento, después de ejecutoriada la sentencia.
- El de hecho, que se encuentra en los tres siguientes días que se recibe la notificación del auto que niegue los recursos oportunamente interpuestos.

Según Vaca (2014) cuando se realiza un escrito para interponer el recurso se debe de realizar lo siguiente:

En el escrito que se interpone el recurso no deben constar los fundamentos del mismo, bastando la expresión de voluntad de los recurrentes de impugnar el auto o sentencia para que conozca y resuelva el tribunal de alzada. La

fundamentación debe hacerse verbalmente en la audiencia oral, publica y contradictoria, el fiscal y el procesado, o al menos el defensor público o privado, en los procesos penales por delitos de acción pública; y querellante y querellado, en los procesos penales de acción privada (p. 93).

El numeral cuarto del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal (2016) establece que cuando se otorgue el recurso, las partes se les presentará a la corte de apelación para que puedan defender sus derechos.

Los recursos serán resueltos dentro de la audiencia en que se sustentan, por lo cual se brindará la palabra en primer lugar al recurrente para que inicie su intervención la cual podrá ser replicada por la parte contraria y de ser necesario el caso ante alguna duda o petición de aclaración por parte de los jueces competentes estos deberán responder. En el Código Orgánico Integral Penal se regula de la siguiente forma las intervenciones ante un recurso interpuesto:

- Para el recurso de apelación, artículo 654 numerales cinco, seis y siete.
- Para el recurso de casación, artículo 657 numerales cinco, seis y siete.
- Para el recurso de revisión numeral tres.

Para Vaca (2014) no se debe dejar pasar y por lo mismo cuestionar:

Forma de resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, ya que, no es cuestión de suspender momentáneamente o temporalmente la audiencia para deliberar brevemente, alcanzar una resolución consensuada o no y luego reinstalar la audiencia para hacer conocer oralmente si el recurso ha sido aceptado o no, bastando como notificación esa comunicación, sin perjuicio de que, luego, dicha resolución incluya la motivación exigida constitucionalmente según el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la que, deberá constar en una boleta (p. 89).

### 1.5.1. Procedencia

El recurso de apelación puede ser interpuesto de acuerdo a posibles providencias, sin que tengan relación con casos específicos, tal como lo expone de forma errónea el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal. De esta forma se impugna por medio del recurso de apelación, las providencias mostradas a continuación:

- La resolución declara que el plazo para ejercer la acción penal o cumplir la pena ha expirado.
- Del auto de nulidad;
- Si hubo una acusación hecha por el Ministerio Público, entonces se generó un auto de sobreseimiento;
- De las sentencias;
- Del fallo que otorgue o rechace la custodia preventiva siempre y cuando esa elección se haya pronunciado en el establecimiento de acusaciones o durante el proceso investigador.

Para Vaca (2014) al interponer el recurso de apelación puede recurrirse a una apelación de la detención preventiva y presentarse ante la instancia superior, por parte del imputado, el acusador particular o el fiscal cuando consideren que los elementos aportados por las partes para la decisión fueron erróneamente evaluados. El legislador aparentemente no aparece dispuesto a comentar el auto pertinente que se emita, y por ello prefiere referirse a la decisión, pasando por alto que, al tratarse de una providencia que limita gravemente el derecho a la libertad del imputado, debe contener un auto debidamente motivado, tal como lo exige la Constitución.

Por ejemplo, si la prisión preventiva se dicta como medida cautelar dispuesta por el ente acusador de la sociedad ante aquella resolución no cabe recurso de apelación ya

que contraviene norma expresa, por ser únicamente viable en contra de esta medida de carácter personal si fuere dictada en audiencia de formulación de cargo o en instrucción fiscal.

### **1.5.2. Trámite**

El trámite se lo realiza de acuerdo al artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, siguiendo las reglas señaladas a continuación:

1. Se acudirá al juzgador o tribunal dentro de los tres días posteriores a la notificación del decreto o fallo..
2. El tribunal examinará la admisión del recurso dentro de un período de tres días contados desde su presentación..
3. Si el recurso es admitido, el Juez o Tribunal enviará el caso a la Sala en un lapso de tres días a partir de que la decisión que lo concede sea ejecutable.
4. Una vez recibido el expediente, la corte designada convocará a los sujetos procesales a una audiencia dentro de un plazo de cinco días a partir de la recepción del expediente, con el objetivo de dar justificación para el recurso presentado y mostrar sus pretensiones.
5. La persona recurrente tendrá la primera oportunidad de presentar su caso, posteriormente el contraparte hará lo mismo. Habrá la oportunidad de presentar réplicas y contrarréplicas.
6. Una vez que el debate haya terminado, la sala realizará una consideración basada en los puntos fundamentales y argumentos presentados, con el fin de emitir su fallo en la misma sesión.
7. Se deberá emitir una resolución motivada por escrito y notificada en un plazo de tres días tras ser comunicada en una audiencia.

8. En los casos donde estén involucradas instancias de Corte Provincial o Nacional, la sala respectiva actuará como se indique en los apartados precedentes.

Vaca (2014) señaló lo siguiente:

De acuerdo con el texto de la norma, la fundamentación no debe constar en el mismo escrito en el que se interponga el recurso, pues ello debe darse en la audiencia. No se podrá introducir prueba ni producirla, de ningún tipo, en vista de que se resuelve exclusivamente por el mérito de lo actuado y sobre la base de las exposiciones verbales del momento ante los jueces (p. 111).

En esta parte un breve análisis y comentario al respecto, y es que tal como se expuso en la introducción de este trabajo de investigación ¿Cuál fue el fundamento del legislador para eliminar el recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio? según ellos el de eliminar la indebida argucia de los sujetos procesales para retrasar el avance sobre figuras jurídicas, siendo, por ejemplo, la de la prescripción y de la caducidad. Sin embargo, analizando el trámite al recurso de apelación en el proceso penal no existe la agilidad procesal ya que después de la sustentación del mismo existe la suspensión de la audiencia para conocer su resolución, que como sucede en la práctica demora días en ciertos casos.

### **1.6. El Recurso de Apelación en el Derecho comparado**

El Estado Constitucional de Derechos afirma que todas las personas tienen derechos que no necesitan de leyes para ejercerse, lo cual establece la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 426 las prerrogativas establecidas en la Constitución y los pactos mundiales de derechos humanos deberán cumplirse inmediatamente. No se podrá alegar omisión de leyes o desconocimiento de las disposiciones para justificar la violación de estos derechos.

La normativa tiene relación con el artículo 11.9 que señala que no se negarán los derechos adicionales que surjan de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, a pesar de la aceptación de los derechos y garantías fijados en la Constitución y por los instrumentos internacionales de derechos humanos.. De esta forma, según Briones (2022), de acuerdo al preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa que los privilegios fundamentales del ser humano no provienen de ser habitante de un determinado país, sino que se originan en las cualidades innatas de la persona.

El artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la Republica del Ecuador (2008) hace referencia a la tutela judicial efectiva y asimismo en el artículo 76 numeral 7 literal h) y el artículo 76 numeral 7 literal l) referencia lo concerniente al Derecho la defensa, teniendo así:

Artículo 66 numeral 23 señalal que tiene el derecho de presentar tanto quejas individuales como grupales a la autoridad pertinente para recibir una consideración adecuada y una respuesta fundada. Sin embargo, no está permitido interponer peticiones en nombre del pueblo. Artículo 76 numeral 7 literal h) da a conocer de manera verbal o por escrito los fundamentos o argumentos que se admiten y refutar los dichos de la otra parte; presentar evidencias y desafiar las que se ofrezcan en contra.

Artículo 76 numeral 7 literal l) indica que las acciones tomadas por los funcionarios públicos requieren una explicación justificable. Una resolución correcta debe ser respaldada por el marco jurídico y mostrar la relevancia al contexto de los hechos, si la motivación no se cumple se considerará nula. Cualquier incumplimiento dará lugar a sanciones aplicables a aquellos responsables.

Si analizamos las normas previamente establecidas y que son las que en ciertos casos discurren como quebrantadas por el recurso interpuesto, denota que el derecho a

la motivación del acto o fallo tiene tres momentos relacionados entre sí, de acuerdo además con lo establecida en la regla jurisprudencial de la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/2, regla que establece a los administradores de justicia el apego a la normas respetando los derechos de los sujetos procesales y de la misma manera principios y derechos reconocidos en tratados internacionales.

### **1.7. El Derecho a recurrir según la Convención Americana de Derechos Humanos**

La normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) establece que todas las personas tienen el derecho a ser defendidas efectivamente frente a la violación de sus derechos humanos, dando a eso crédito los documentos importantes firmados por los países. Esto debilita la desigualdad en los derechos, garantizando el uso de los mismos entre los individuos.

Wlasic (1998) menciona que en el artículo número 8 numeral 2 letra h, se establece que cualquier individuo cuenta con la posibilidad de buscar justicia en los tribunales que sean aplicables en el país, para hacer valer los derechos fundamentales que están reconocidos por la constitución o por leyes.

A criterio de la Comisión Americana de Derechos Humanos (1969) el derecho de recurrir contiene el derecho de interponer recursos, en nuestro ordenamiento jurídico sería presentar en el plazo establecido por la norma el recurso de apelación ante el juez de instancia para que el remita todo lo actuado para ante el superior y éste luego de las intervenciones necesarias aceptará o no el recurso. Asimismo, se indica contra qué se debería presentar este recurso y se establece en contra de autos o sentencias sin embargo como se ha tratado a lo largo de esta investigación no es posible ante un auto de llamamiento a juicio en contra del procesado.



### **1.7.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú**

Para el análisis de este caso se debe tomar en cuenta los argumentos acogidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1969) dentro del proceso, y los mismos giran en torno a la garantía que tiene una persona para recurrir el fallo ante un Superior, esto es según lo establecido en el artículo 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y resume en su parte pertinente que el Tribunal que conozca la causa requerida sea el competente y reúna los requisitos básicos para tal cometido, y señala que es esencial que el tribunal más alto posea las características jurisdiccionales para tratar el caso específico en cuestión.

Debe quedar claro que el proceso penal se desarrolla en diferentes etapas, que abarcan desde la instancia inicial a aquellas posteriores. Por consiguiente, el juez natural y el debido proceso legal deben cumplirse para que estas etapas sean consideradas como legales. Si el órgano judicial de segunda instancia no guarda con el debido juicio, no se podrá considerar dicha parte válida. En este caso, el tribunal de segunda instancia forma parte de la estructura militar y, por tanto, carece de la autonomía necesaria para actuar como un verdadero juez de justicia con civiles.

La finalidad de la Convención Americana es garantizar los derechos humanos. De acuerdo al artículo 8.2.h. del tratado, los Estados tienen la facultad de regular el recurso ordinario que les permite a los jueces o tribunales superiores corregir decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Sin embargo, estos Estados no deberían crear barreras o exigencias que contraríen el objetivo de los recursos. La Corte ha establecido que la mejor alternativa es contar con recursos formales eficaces, capaces de dar las respuestas requeridas.

### **1.7.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela**

Llama la atención parte del argumento de la Corte respecto a este caso en vista de que en forma principal señala que la credibilidad de cualquier fallo emitido por autoridad competente va de la mano con la doble conformidad judicial que éste tenga, es decir, cuando una decisión judicial siguiendo los parámetros de las leyes pueda ser impugnada ante un Superior, y la decisión no sea revocada o anulada, recién en esos momentos se puede hablar de una decisión firme y en Derecho y sobre todo “creíble”.

Parte fundamental del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022) señala que a pesar de que los Estados pueden establecer un marco para la regulación del recurso, es ilegal imponer restricciones o condiciones que violenten el derecho de recurso de fallo. Tiene permiso el Estado de establecer un juzgamiento especial para altos funcionarios públicos, pero el Estado aún debe permitir a los justiciables la oportunidad de impugnar la sentencia condenatoria. Por ejemplo, el juez o la sala del tribunal superior podrían juzgar el caso en primera instancia, mientras el pleno del mismo órgano tendría conocimiento de la impugnación, excluyendo a quienes ya se expresaron sobre el caso. Por lo tanto, el Tribunal determinó que Venezuela violó el derecho de recurso del señor Barreto Leiva de acuerdo al artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, como la condena provenía de un tribunal que conoció el caso en una sola instancia, privando al sentenciado la posibilidad de impugnar el fallo.

No importa qué gobierno o sistema recursivo implemente un Estado Parte ni cómo lo determine el recurso por sentencia condenatoria, la corrección de una sentencia errónea tendrá que ser eficaz. Esto quiere decir que tendrá la posibilidad de cuestionar los hechos, pruebas y la aplicación de la ley. Ya que hay una interrelación entre los

hechos y el derecho, una mala decisión de los hechos causaría una aplicación indebida de la ley. Por ende, las razones para el recurso tienen que ser tales que permitan un control extenso de los asuntos discutidos en la sentencia condenatoria.

### **1.7.3. Recurso de apelación en Argentina**

Código Procesal Penal de la Nación (2022). Capítulo 3, Artículo 449.- Recurso de apelación. Procedencia

Se interpondrá recurso de apelación contra los dictámenes de la instrucción y los del juzgado de lo correccional, así como contra las decisiones explícitamente apelables o aquellas que ocasionen un daño irreversible.

El artículo 450 sobre la forma y término señala que . Se presentarán los recursos de apelación, por escrito o por acto procesal, ante el juez o tribunal que dictó la decisión. En ausencia de modificación en contrario, deberá hacerse dentro de tres días. El juez o tribunal dictará lo que corresponda sin llevar a cabo ningún procedimiento adicional.

El artículo 451 hace referencia al emplazamiento para el que se dará el permiso para que los afectados acudan a defender su caso ante el Tribunal de Apelación en el plazo de tres días a contar desde que los documentos originales se reciban allí.

En el artículo 452 de la elevación de actuaciones considera que el tribunal de alzada se encargará de remitir las actuaciones a la última notificación, sin que ello entorpezca el avance del proceso. La apelación presentada en cualquier incidente deberá contener únicamente los documentos y actuaciones referidos a ésta. Además, el tribunal de alzada podrá solicitar la presentación del expediente principal si lo estima necesario.

El artículo 453 de la deserción señala que Si le notificado no comparece dentro del plazo establecido para el emplazamiento o no presenta adhesión alguna, el artículo 453 de la deserción establece que se declarará el recurso como desierto, de oficio o por

certificación de la secretaría del organismo que corresponda. Por su parte, el fiscal de cámara deberá expresar su opinión a fin de determinar si conserva el recurso establecido por el agente fiscal o se adhiere al imputado. Esta notificación será hecha tan pronto como las acciones sean recibidas.

#### **1.7.4. Recurso de apelación en Colombia**

Código de Procedimiento Penal de Colombia (2004). Capítulo 8. Recursos Ordinarios

El artículo 176 manifiesta que los recursos más comunes son la reposición y la apelación. La reposición se aplica a todas las decisiones, excepto la sentencia, y se examina y aclara de forma verbal y en la audiencia correspondiente. Su excepto aquellas situaciones contempladas en el Código, la apelación está disponible para las sentencias condenatorias o absolutorias, así como para los autos adoptados durante la audiencia.

Artículo 177 en el efecto suspensivo, la competencia de quien dictó la decisión recurrida se suspenderá desde ese momento hasta que se cuente con la sentencia condenatoria o absolutoria, el auto que decida sobre la preclusión, la nulidad, la exclusión de pruebas del juicio oral o la negación de la práctica de la misma. En el efecto devolutivo, no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación, como sucede al resolver sobre medidas de aseguramiento, medidas cautelares que afecten bienes del imputado o acusado, la legalización de capturas, el control de legalidad de diligenciamientos, principio de oportunidad o la prueba anticipada.

El artículo 178 señala que las partes e intervinientes que no impugnaron el recurso serán puestos al tanto en la audiencia correspondiente. Si el recurso ha sido expuesto adecuadamente, se aprobará de inmediato ante el superior mencionado en el

artículo previo. El juez resolverá la actuación tema del recurso en un plazo de cinco días y después deberán asistir en una audiencia de lectura de la resolución dentro de los cinco días subsiguientes. Si el juez es colegiado, el magistrado que elaboró el proyecto debe presentarlo en un lapso de 5 días y la Sala tendrá 3 días para su análisis y decisión. La audiencia de lectura de la sentencia se llevará a cabo en 5 días.

### **1.7.5. Recurso de apelación en Perú**

Código Procesal Penal de Perú (2002). Título 2. La Apelación de Autos, el artículo 420 sobre los trámites indica que una vez recibidos los autos, exceptuando los supuestos expresamente previstos por el Código, la Sala debe otorgar plazo de cinco días para que el solicitante de la apelación entregue la fundamentación del recurso al Ministerio Público y a los restantes sujetos procesales. Una vez cumplimentado el traslado o vencido el plazo para realizarlo, si la Sala Penal Superior considera que el recurso es inadmisibile, puede rechazarlo inmediatamente. Caso contrario, la causa queda dispuesta para ser juzgada, y se designará día y hora para celebrar la audiencia. Antes de comunicar el fallo, el Ministerio Público y los restantes sujetos procesales pueden aportar prueba documental o solicitar que se incorpore alguna actuación realizada posterior a la interposición del recurso, por lo que se les notificará de ello por plazo de tres días. Salvo circunstancias extraordinarias, la sala no podrá pedir otras copias o actuaciones originales, sin que esto frene el desarrollo del procedimiento. El auto en el cual se declara que el recurso es inadmisibile podrá ser objeto de recurso de reposición, el cual tramitará según lo establecido en el artículo 415. Los sujetos procesales que vean conveniente podrán acudir a la audiencia de apelación.

En la citada audiencia, cuya postergación no será permitida bajo ninguna circunstancia, se dará cabida al debate de la decisión recurrida, sus fundamentos y, de inmediato, se escuchará el alegato del recurrente y de los otros abogados de los

involucrados. El acusado tendrá el derecho de hablar en último término. Mientras tanto, la Sala podrá formular inquietudes al Fiscal o a los abogados de los otros sujetos del juicio o solicitarles una profundización de su argumentación o un análisis de algún aspecto particular de lo discutido. Fuera de los casos dispuestos en el Código, el Tribunal decidirá el grado dentro de los veinte días posteriores.

### **1.8. El derecho a recurrir según la Corte Constitucional del Ecuador**

Según la Jueza Salazar (2022) la Sentencia No. 987-15-EP/20-CC señala que la seguridad que se establece en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución significa que no puede haber restricciones injustificadas del derecho de defensa en ningún punto del proceso. Esta garantía es de suma importancia para que el ámbito judicial permita que las partes involucradas en un caso planteen por sí mismos sus presunciones y razones legales de forma oportuna a las autoridades] con el fin de garantizar el principio de igualdad entre ellas y el de contradicción, para que así la resolución cumpla con los requisitos de ser motivada.

En el literal c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución se reconoce poder escuchar a los sujetos procesales de manera oportuna y equitativa, contando con la misma cantidad de oportunidades que los demás. Asimismo, se les permite a todos los sujetos de presentar datos o pruebas y de manera contradictoria, con lo cual se busca la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, el literal m) del mismo artículo establece que sea posible recurrir el fallo emitido por el órgano superior para su corrección, tratando así de preservar los derechos de los involucrados en el proceso.

De acuerdo a la Corte Constitucional del Ecuador (2022) con la la Sentencia No. 126-15-Sep-CC caso No. 1555-11-EP señala que es claro que el legislador debe respetar algunos parámetros básicos al decidir si una determinada acción o proceso solo debe tramitarse en una sola instancia, sin poder impugnarlo. Esto debe hacerse de acuerdo

con el Estado constitucional de derechos y justicia que estableció la Constitución de 2008 y los tratados internacionales de derechos humanos, manteniendo el derecho a la defensa por encima de la rapidez procesal. Por esta razón, el uso de recursos legales no es un privilegio incondicional, sino que dependerá de los intereses que pretendan tutelar los diferentes tipos de procesos y será el legislador quien determine en qué situaciones será aplicable, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Constitución.

## CAPITULO II

### MARCO METODOLÓGICO

#### 2.1. Metodología

Esta parte del trabajo de investigación es necesario demostrar cual es la metodología utilizada en su desarrollo cuyo propósito es explicar a los lectores los métodos empleados en sí, cuáles son las dimensiones, las categorías, instrumentos utilizados y asimismo los argumentos y razonamientos críticos que han servido al autor para la búsqueda de las fuentes que han dado luz para la redacción del trabajo final.

De acuerdo a lo estudiado debemos tener en cuenta que la implementación metodológica da la facilidad para que las conclusiones y recomendaciones del trabajo que serán establecidas posteriormente tengan el sustento científico, y las mismas tengan el entendimiento deseado por ser una investigación objetiva.

#### 2.2. Enfoque cualitativo

El enfoque cualitativo, es utilizado para establecer características de la unidad investigativa, sin que intervenga el conteo numérico (característica del cuantitativo), por lo que se utiliza técnicas de recolección de información que sirvan de análisis, por medio de la descripción y observación. Con este tipo de investigación se busca validar o no las hipótesis, así como dar cumplimiento a los objetivos planteados en el estudio.

Como indicó Gómez (2006):

Su propósito consiste en reconstruir la realidad, tal y como la observan los actores de un sistema social previamente definido. A menudo se llama holístico, porque se precia de considerar el todo, sin reducirlo al estudio meramente numérico de sus partes (p. 36).

El trabajo tiene carácter cualitativo porque procede del análisis y estudio de los textos de diferentes doctrinarios que han analizado al tema desde sus inicios, expertos



en el tema y de igual manera en reglas jurisprudenciales que abarcan al recurso de apelación dentro del debido proceso penal ecuatoriano.

A lo largo de la investigación, se estudia las bases del Derecho penal y Procesal penal para entender cuál es la forma en la cual se ejerce el mismo y de esta forma una vez que se interviene en calidad de sujeto del proceso penal entender que derechos tienen, principalmente al momento de impugnar y recurrir un fallo por parte del procesado.

Diferentes expertos en el tema establecen a partir de las definiciones y conceptos al Recurso de apelación como el medio impugnatorio eficaz por medio de una resolución contraria a sus intereses sea revisada por el Superior y concerniente a esto último la misma regla jurisprudencial internacional indica que un fallo que sea impugnado se perfila como confiable.

De igual manera se analiza al recurso de apelación desde sus características, finalidades, relación con otras ciencias y materias, revisando además la situación práctica del tema de acuerdo a su importancia del derecho a apelar las sentencias, procedencia del mismo, trámite y causales de procedencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **2.3. Alcance**

El alcance de la investigación sirve para establecer los métodos que se utilizaron para llegar a los resultados esperados, parte fundamental para cualquier tipo de estudio. Para Ramos (2020) “dentro de este proceso, el nivel de una investigación puede tener diversos alcances que parten desde el nivel exploratorio, descriptivo, correlacional hasta llegar a un alcance explicativo, en donde se busca una explicación del fenómeno que se está investigando” (p. 1).

### **2.3.1. Explorativo**

La investigación exploratoria se la aplica para analizar problemas que son poco conocidos o no han sido del todo aclarados, existiendo vacíos que requieren ser revelados para una posible solución. Para Rojas (2015) cuando se empieza una investigación “se debe realizar una revisión de las fuentes de información disponible sobre el objeto del análisis que se espera realizar, esta acción revela el estatus de tema y lo que se sabe o se ha dicho sobre él” (p. 2).

El alcance del presente trabajo efectivamente es el explorativo en vista de que se profundizó el estudio del recurso de apelación desde sus inicios, la relación del Derecho Penal y proceso penal con diferentes ciencias que reflejó como nace la importancia de los medios impugnatorios que se encuentran en el procedimiento. Este derecho a recurrir los fallos por sobre todas las cosas da paso a que en la práctica los abogados en libre ejercicio profesional cuestionen respuestas emitidas por fiscales de causas o declaración de improcedencia a los recursos por parte de los juzgadores.

### **2.3.2. Descriptivo**

La investigación descriptiva se la utiliza para analizar fenómenos existentes, los que requieren de una interpretación para su mejor entendimiento. De acuerdo a Ramos (2020) esta investigación es aplicada de la siguiente manera:

Se aplican análisis de datos de tendencia central y dispersión. En este alcance es posible, pero no obligatorio, plantear una hipótesis que busque caracterizar el fenómeno del estudio. En la investigación con alcance descriptivo de tipo cualitativo, se busca realizar estudios de tipo fenomenológicos o narrativos constructivistas, que busquen describir las representaciones subjetivas que emergen en un grupo humano sobre un determinado fenómeno (p. 3).

A partir del estudio de los conceptos, definiciones, bases y origen del recurso de apelación se expone la forma de interponer un medio de impugnación, cuando procede la interposición, que requisitos debemos cumplir y los plazos en los cuales se debe presentar el recurso; todo esto plasmado en la práctica nos guiará a mejores resultados en el ejercicio profesional.

### **2.3.3. Explicativo**

La investigación explicativa pretende hallar las causas que originan el problema por medio de una descripción que ayude a su mejor entendimiento. De acuerdo a Ramos (2020) este tipo de investigación se caracteriza por lo siguiente:

En este nivel de la investigación es obligatorio el planteamiento de hipótesis de investigación que busquen determinar los elementos de causa y efecto de los fenómenos de interés para el investigador. En el estudio cualitativo, se proponen diseños basados en análisis lingüísticos que lleguen a una construcción de un paradigma codificado, que represente la construcción de la realidad a la que se llega mediante la interacción subjetiva con los participantes (p. 4).

A lo largo de este trabajo de investigación no solo se abarcan antecedentes o definiciones del tema central, sino también con comparaciones de códigos de otros países y reglas jurisprudenciales del país y fuera del mismo se busca establecer la importancia de una posible reforma al código orgánico integral penal con relación a la procedencia del recurso de apelación en materia penal, específicamente por parte del procesado.

## **2.4. Tipo de Investigación**

El tipo de investigación fue el diseño no experimental transversal, Fassio y Pascual (2004) sugirió que “en vista de que se recolectarán datos en un tiempo

determinado sin intervenir en el ambiente en que se desarrolla la población, por lo que no habrá manipulación de variables” (p. 49).

## **2.5. Métodos**

Los métodos aplicados en el estudio fueron obtenidos de fuentes diferentes, tales como: libros, artículos científicos relacionados al Derecho Penal, Derecho procesal penal, Derecho Constitucional, Derechos Humanos, además la importancia del derecho a recurrir fue analizada con base a las reglas jurisprudenciales y cuerpos legales nacionales y extranjeros. Con lo anterior se logró obtener los argumentos necesarios en favor de la propuesta establecida por el autor.

### **2.4.1 Teóricos**

#### **Método histórico jurídico**

Utilizado para analizar el origen y las bases del derecho a recurrir fallos de forma general y específicamente al recurso de apelación como medio impugnatorio, asimismo diferentes conceptos y definiciones que se han formado a lo largo del tiempo en la Doctrina procesal penal.

Sale a colación que el recurso de apelación data su existencia desde hace mucho tiempo atrás, sin embargo, la esencia del mismo no varía en lo absoluto ya que siempre su aplicación es a partir de un fallo que violenta derechos o es contraria a intereses de los sujetos procesales en sede judicial o administrativa.

#### **Método inductivo y deductivo**

De conocer el concepto del recurso de apelación en materia penal, observamos los diferentes componentes básicos que lo configuran y estudiamos las características de cada uno, aplicándolo al Derecho procesal penal y su relación con el Derecho humano y fundamental que toda persona tiene a recurrir fallos o impugnar decisiones contrarias a

sus intereses o violatorias al debido proceso para que un superior verifique o ratifique lo anterior, sucediendo lo primero, se devolverá el trámite para un nuevo análisis.

### **Método Jurídico comparado**

Se utiliza el presente método para la comparación de diferentes cuerpos normativos extranjeros con el ecuatoriano, esto es, Código Orgánico Integral Penal, sobre el recurso de apelación, aquello con la finalidad de establecer semejanzas y diferencias no solo conceptuales, sino también procedimentales.

Fueron de igual manera estudiados cuerpos legales internacionales que reconocen al recurso de apelación como medio impugnatorio dentro de los procesos penales, y la calidad de derecho que el mismo tiene a favor de los sujetos intervinientes cuando por razón conveniente a ellos se han visto vulnerados sus derechos a través de fallos emitidos por autoridades competentes. Sirviendo además para verificar la responsabilidad que llegare a tener el Estado a través de la tutela judicial efectiva.

Ha dado como resultado lo anterior, notar las diferencias conceptuales, diferencias sobre requisitos de procedibilidad, sobre el tiempo y/o plazo para su presentación y sobre todo diferencia sobre quien tiene potestad de presentar el recurso de apelación.

### **Método de análisis y síntesis**

Ubicados los medios de impugnación de forma general y el recurso de apelación en materia penal, a través de este método se sistematizan sus elementos constitutivos, se logran identificar las características del mismo como medio impugnatorio y se le reconoce la calidad de recurso singular y por lo mismo identificamos cada uno se los elementos esenciales que lo hacen diferente de los demás recursos reconocidos en el Código Orgánico Integral Penal. A partir de lo anterior se obtuvo conclusiones sobre el

recurso, las definiciones, origen, elementos, requisitos de procedimiento, plazos para presentarlo, y sobre todo contra que procede presentarlo.

## 2.4.2 Empíricos

**Tabla 1**

*Categorías, dimensiones, técnicas y unidad de análisis*

<b>Categorías</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Técnicas</b>	<b>Unidad de análisis</b>
El debido proceso en la garantía de recurrir fallos o autos judiciales	Recurso de apelación ante el auto de llamamiento a juicio.	Análisis documental	Declaración Universal de Derechos Humanos.
			Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
			Convención Americana de Derechos Humanos.
			Constitución de la República del Ecuador.
		Encuestas	Código Orgánico Integral Penal. Aplicada a 3 agentes fiscales y 3 profesionales del derecho en libre ejercicio.
		Análisis de sentencia.	Sentencia No. 095-14-SEP-CC.
			Sentencia No. 987-15 EP/20 -CC

## **CAPÍTULO III**

### **RESULTADOS**

#### **3.1. Presentación de Resultados**

Se realizó el estudio integro respecto al origen de los medios de impugnación en forma general, de sus características y fundamentos y en particular del recurso de apelación en materia penal y sus resultados son aplicados en este capítulo para analizar la naturaleza jurídica del recurso con base al artículo 653 del código orgánico integral penal, norma que nos establece las pautas con los que se pueda interponer el recurso, contra que procede, quienes pueden presentarlo y cuál es el procedimiento a seguir.

La información doctrinal y jurisprudencial recabada en el presente trabajo de investigación fue analizada con la normativa vigente, esto es, Código Orgánico Integral Penal, además este cuerpo legal fue comparado con la de otros países, tales como Argentina, Perú y Colombia obteniéndose criterios diferentes sobre la procedencia del recurso de apelación.

Se obtuvo además participación activa de seis profesionales del Derecho, entre ellos, tres agentes fiscales y el resto por profesionales del derecho en el libre ejercicio que están al tanto de la problemática.

#### **3.2. Entrevista**

Para la elaboración de esta encuesta hemos tenido conversaciones con 10 profesionales del Derecho, tres de ellos se desempeñan en el Ministerio Público como Agente Fiscales y tres abogados en el libre ejercicio, las preguntas desarrolladas han sido cuatro, teniendo las siguientes respuestas:

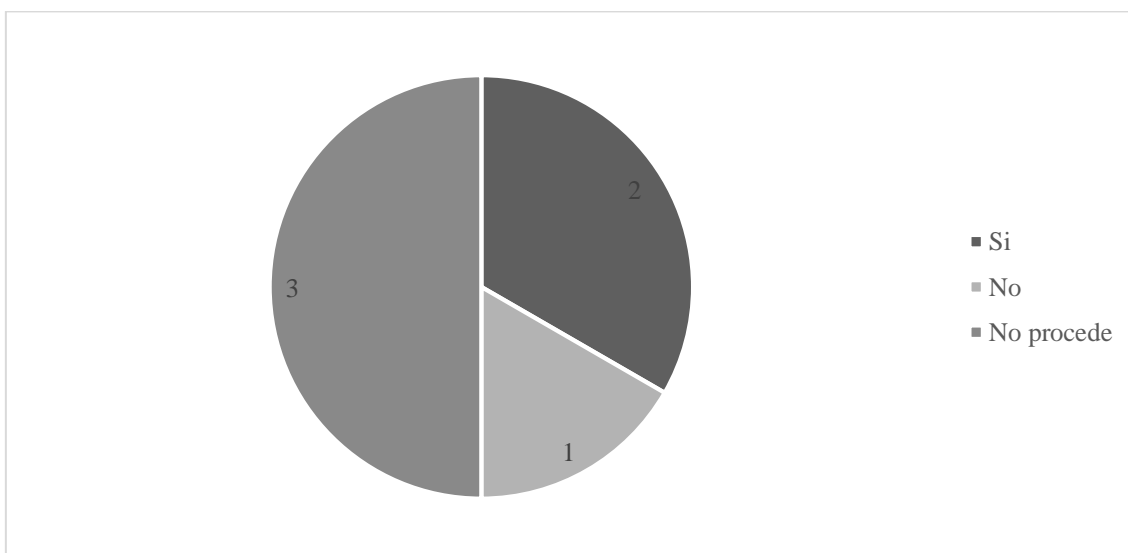
1.- ¿En el ejercicio de su profesión, específicamente en una audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio ha tenido la oportunidad de escuchar la presentación de un recurso de apelación por parte del procesado?

Respuestas:

- Si.
- No.
- El Juez encargado de la audiencia ha señalado que no procede.

**Figura 1**

*Presentación de un recurso de apelación*

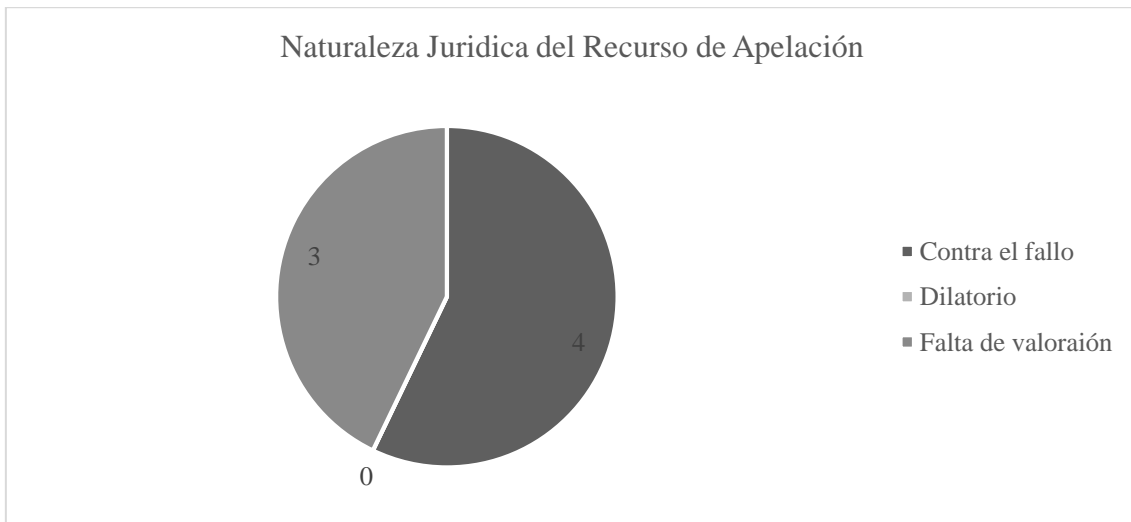


2.- ¿Cuál cree Usted es la naturaleza jurídica del recurso de apelación en materia penal?

Respuestas:

- Medio de impugnación ante fallos contrarios a su pretensión.
- Medio dilatorio de los sujetos procesales.
- Medio de impugnación utilizado por falta de valoración probatoria.

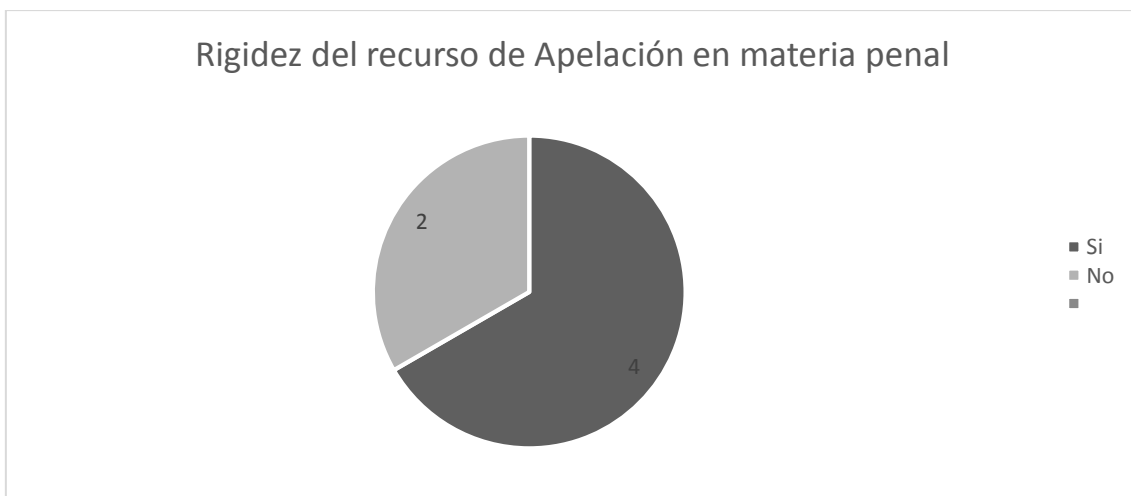


**Figura 2***Naturaleza jurídica del recurso de apelación en materia penal*

3.- ¿Cree Usted que el recurso de apelación en materia penal es rígido respecto a la procedencia ante un auto de llamamiento a juicio?

Respuestas:

- Si
- No

**Figura 3***Rigidez del recurso de apelación en materia penal*

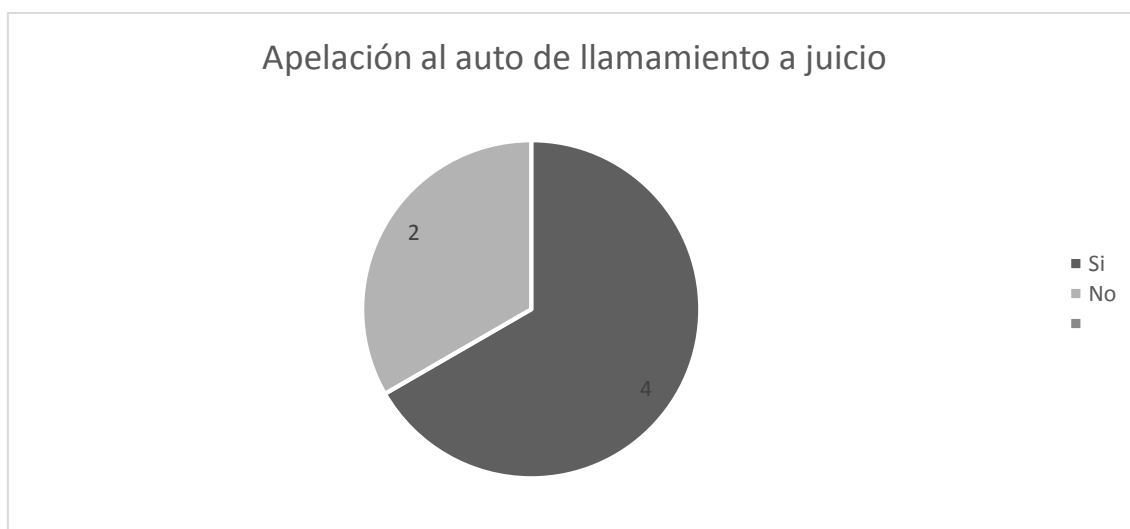
4.- ¿Considera Usted pertinente la procedibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio?

Respuestas:

- Si.
- No.

#### Figura 4

*Apelación al auto de llamamiento a juicio*



En vista de que el tema en sí es actual y referente en todo proceso penal ya que siempre existen tipos de conversaciones respecto a la procedencia o no del recurso de apelación por parte del procesado ante un auto de llamamiento a juicio es que las preguntas han sido cerradas, ya que la opinión de estos profesionales del Derecho es la que se refleja al menos en los pasillos de las unidades judiciales. Otro tipo de pregunta sería importante realizar cuando queremos saber más acerca de las bases del recurso de apelación, es decir en forma general y aquello al inicio del presente trabajo ya fue detallado.

### **3.3. Análisis de contenido normativo y jurisprudencial**

#### **3.3.1. El Recurso de apelación en materia penal en Argentina**

Procede en contra de:

- Autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional.
- Autos interlocutorios.
- Resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

Término para interponerlo:

- Será de manera escrita y presentado al tribunal que emitió la resolución dentro del término de tres días.

Fundamentación deberán realizarlo:

- Los interesados frente al tribunal correspondiente dentro de tres días desde que éste avoca conocimiento.
- De ser el caso puede ser en ocho días.

Abandono del recurso, o deserción:

- Procede con la no comparecencia del interesado, dictado de oficio o con certificación de secretaría.

#### **3.3.2. El Recurso de apelación en materia penal en Colombia**

El recurso procede en contra de:

- Los autos adoptados en el transcurso de la audiencia.
- De sentencias condenatorias o absolutorias.

Efectos del recurso de apelación:

- Suspensivo.
- Devolutivo.

Trámite del recurso de apelación:

- Una vez presentado se traslada a la otra parte en la misma audiencia.
- Sustentado pasa a conocimiento del superior.
- Se resolverá sobre el recurso de apelación en cinco días.

### **3.3.3. El Recurso de apelación en materia penal en Perú**

El trámite del recurso de apelación es el siguiente:

- Presentado el recurso será puesto en discernimiento de las otras partes procesales, dentro del plazo de cinco días.
- En caso de no creerlo fundamentado la Sala superior de oficio puede rechazar el recurso.
- Aceptado el recurso las partes pueden presentar prueba.
- Contra la inadmisión del recurso de apelación cabe el recurso de reposición.
- Será resuelto en el término de veinte días salvo casos excepcionales.

### **3.3.4. Sentencia Constitucional No. 987-15-EP/20**

La Sentencia Constitucional No. 987-15-EP/20 (2020) menciona de forma textual lo siguiente:

En sentencia de mayoría, la Corte declaró la vulneración del derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte y, al imposibilitar al doble conforme, el derecho a recurrir y del derecho a la tutela judicial efectiva por la declaratoria de abandono de un recurso de apelación en un proceso penal. El juez Hernán Salgado, en su voto concurrente sostuvo que la imposibilidad de sustentar el recurso de apelación en audiencia oral conllevó la inobservancia de la garantía del doble conforme. La jueza Carmen Corral, en su voto concurrente, precisó las diferencias entre el derecho a recurrir y el doble conforme en materia penal,

explicando que el primero está condicionado al estricto cumplimiento de requisitos formales (p. 1).

### **3.3.5. Sentencia Constitucional No. 095-14-CC-EP**

La Sentencia No. 095-14-CC-EP (2014) menciona que se establece que todos los individuos tienen el derecho de formular la resolución correspondiente al tema de su responsabilidad en un tiempo razonable. El debido proceso jurídico no sería efectivo si no existiera el derecho de un individuo a la defensa en un juicio y la oportunidad de defenderse contra un veredicto en su contra. Por lo tanto, este recurso otorga la posibilidad a alguien que está afectado por una sentencia adversa de impugnarla y obtener una nueva revisión de la situación. Por esto, es esencial que los jueces de justicia evalúen adecuadamente y dentro del marco de un estado constitucional y de justicia, el motivo por el cual se ha de negar la presentación de un recurso, ya que negar un recurso por carecer de argumentos puede provocar una infracción de los derechos y garantías constitucionales.

### **3.3.6. Análisis**

Se establece que de acuerdo a los países como Argentina, Colombia y Perú el recurso de apelación en materia penal es un derecho fundamental, y está de acuerdo con lo establecido pues nuestro código orgánico integral penal, ya que el mismo recurso es aceptado por los jueces competentes, sin embargo, podemos dar cuenta que en estos países la procedencia del recurso cabe en contra de los autos, y no solo en contra de sentencias.

Llama la atención incluso los efectos del recurso de apelación en Perú que puede ser con efecto suspensivo o devolutivo, lo cual incluso significa que mientras se resuelve el recurso ante el superior la persona que se encontraba detenida, puede fundamentar a través de su defensor el recurso en libertad y no en prisión de ser el caso.

Coincide además la normativa internacional con la de Ecuador sobre quienes le compete conocer y resolver en lo relacionado a recurso de apelación interpuesto, una simple variable es aquella sobre el tiempo que tienen los mismos para resolverlo, siendo admitido o rechazado y en otros casos puede serlo sin escuchar al peticionario o interesado, lo cual no sucede en nuestro ordenamiento jurídico ya que el interesado deberá de manera oral fundamentarlo y no por escrito.

El Código Procesal Penal de Perú (Arts. 416 y siguientes) al igual que en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador), mencionan que el recurso de apelación procede contra sentencias de manera general y no importa si la misma condena o absuelve al procesado. La variable entre estos dos cuerpos legales es el tema de la suspensión o no de la sentencia y además que se debe trasladar a la otra parte con el escrito que fundamenta el recurso, y se lo realiza para proceder con el trámite de ley, eso sí, conteste o no el procedimiento continúa. En los casos en que de la lectura por parte de los jueces al escrito de fundamentación el mismo no cumple suficiencia argumentativa será inadmitido el recurso.

En Colombia distinguimos de manera clara el recurso de apelación con el de nuestro ordenamiento jurídico ya que ambas sentencias condenatorias y absolutorias son susceptibles de ser cuestionadas. Diferencia radical es que el mismo puede ser presentado de forma oral en la misma audiencia o de forma escrita.

Continuando con las diferencias es que luego de ser admitido al trámite en la audiencia respectiva tendrá que ser fundamentado y puesto en conocimiento de la otra parte.

De este breve análisis, notamos algunas diferencias más que todo con la normativa peruana ya que es más detallista al reglar el recurso de apelación, ya que

además de las formalidades de ley que deben ser cumplidas se determina de manera oportuna la posibilidad de anunciar y practicar prueba.

En cuanto al tiempo para resolver debemos resaltar que en los países analizados al juez superior se le establece un término para resolver sin embargo en el Ecuador, no se reconoce el mismo o no es cumplido. En Argentina, Colombia y Perú se respeta por sobre todas las cosas en materia penal el recurso oral.

Para la Corte Constitucional, el análisis efectuado sobre el debido proceso en garantía del derecho a la defensa sobre el alcance a recurrir fallos es netamente constitucional ya que por sobre todas las cosas el deber de un juez activista es verificar el cumplimiento de las reglas del juego previamente establecidas dentro del proceso, es decir la seguridad jurídica, mas no existe un análisis profundo sobre la Inapelabilidad del auto de llamamiento a juicio.

Ya dentro de los casos 54-12-EP-19 y 1502-14-EP- 19 se establece que el auto de llamamiento a juicio no es uno de los que causa ejecutoria o cosa juzgada y en apego a la normativa vigente el recurso de apelación de apelación no cabe. Si vamos a analizar más allá de lo previamente dicho, existe a criterio del autor una contradicción respecto al derecho que prima que es el de recurrir los fallos por sobre lo demás. La causa principal para este trabajo radica en este tipo de contradicciones existentes entre las reglas jurisprudenciales y la norma vigente, por sobre los Derechos Humanos.

## CAPÍTULO IV

### DISCUSIÓN

El presente trabajo de investigación ha establecido en los inicios del mismo las bases sobre el Derecho penal para hacer entender al lector sobre la importancia del mismo en los ordenamientos jurídicos, dando a conocer cómo actúa y frente a que debería actuar esta rama del derecho. A través de definiciones doctrinales se identificó la diferencia que esta rama tiene con otras y cuál es su utilidad, diferencia incluso con el Derecho procesal penal que es aquel dentro del cual recursos como medios impugnatorios son aplicados.

El Derecho procesal penal tal cual fue explicado dentro del avance de este trabajo de investigación tiene relación con otras ciencias en vista de que en su aplicación se ven inmiscuidos temas que no le pertenecen de manera específica sino más bien en forma general, y por ende es necesaria la aplicación o relación con otras ciencias. En forma particular el trabajo expone al recurso de apelación en materia penal por parte del procesado ante un auto de llamamiento a juicio y de acuerdo a lo analizado vemos como la relación más cercana del Derecho procesal penal es con el Derecho constitucional.

Esta relación más cercana en lo particular con el Derecho constitucional es sin duda alguna por la intervención de derechos fundamentales de los individuos, que se encuentran dentro de todo proceso y no solo proceso penal, sino también, en el derecho a la libertad, derecho al debido proceso que va de la mano con el derecho a la defensa y en intervenciones de los sujetos procesales lo notamos cuando se debe tener en cuenta el derecho a recurrir fallos judiciales o administrativos.

Este derecho a demandar fallos administrativos y judiciales es reconocido internacionalmente y asimismo en reglas jurisprudenciales, tal es así la manera en que



se analizó el trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022) señala que es primordial respetar el derecho de interponer un recurso previo al fallo, para evitar que una sentencia, obtenida por irregularidades en contra de una persona, quede como cosa juzgada. De esta manera, se identifican los errores cometidos dentro del debido proceso legal para que un juez o tribunal superior de mayor jerarquía pueda revisar la sentencia y así proteger los intereses de quien se vea afectado.

De la misma manera se ha plasmado en el presente trabajo de investigación los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional respecto al Derecho a acudir a fallos judiciales y administrativos y los mismos deberían ser tomados en cuenta como reglas vinculantes para todo proceso y así en la práctica manejar la misma línea por parte de los administradores de justicia, sin embargo, hemos percatado que en el día a día no sucede aquello.

Sobre lo anterior la Corte Constitucional reconoce la importancia que tienen los sujetos procesales en un proceso y establecen al derecho a acudir a fallos dentro del debido proceso como no absoluto, tal como lo indica la Sentencia No. 126-15SEP-CC (2015) la Corte enfatiza que el legislador debe tomar en cuenta los parámetros fundamentales para decidir si una acción procesal debe tramitarse en una sola instancia sin opción a recurso. Estos límites son los impuestos por la Constitución de 2008 y los tratados internacionales de los derechos humanos. Al momento de tomar esta decisión, se debe observar para que ningún ciudadano vea restringido su derecho a defenderse con rapidez en un juicio. El principio es el recurso a los fallos y la excepción son los procesos excepcionales.

Como hemos analizado la aplicación de estos pronunciamientos varios, sean internacionales o jurisprudenciales respecto al derecho de la defensa específicamente al derecho de recurrir se ve en cierta manera obstruido por cuestiones meramente legales

en vista de que en nuestro ordenamiento jurídico, se reconoce la apelación en materia penal pero sobre sentencias absolutorias, condenatorias, pero además sobre autos sin embargo los mismos siempre y cuando sean que deciden sobre la prescripción de la acción penal e incluso sobre el sobreseimiento, mas no sobre el auto de llamamiento a juicio por parte del procesado.

Tomamos con ligera envidia las regulaciones extranjeras tal como se estudió en el trabajo sobre la procedencia del recurso de apelación en materia penal, ya que además no solo puede presentarse en contra de sentencias condenatorias sino también autos que decidan sobre la prisión del procesado, específicamente Perú, país que sobre todo varía de las demás regulaciones estudiadas en que en una eventual audiencia de apelación permite anunciar y practicar prueba y mientras tanto dependiendo del efecto del recurso, el procesado puede estar en libertad y defenderse de tal manera, recordando que los recursos pueden ser con efecto suspensivo o diferidos.

Con el avance del tiempo y en virtud de que el derecho penal y procesal penal son ciencias que no permanecen de forma estática dentro de la sociedad vemos necesario que se adapten a nuestra legislación regulaciones aportadas por países cercanos, ya que en la investigación no abarqué procedencia del recurso de apelación de países europeos que dicho sea de paso es más extensa y rica en contenido, esta adaptación deberá ser en virtud de una flexibilidad a la naturaleza jurídica del recurso y causales para su procedencia.

La flexibilidad que a criterio del autor debe primar para la procedencia del recurso de apelación en materia penal que se encuentra en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es en virtud del principio de paridad de armas, ya que por un lado tenemos la posibilidad de apelación por parte de la fiscalía general del estado ante un auto de sobreseimiento para que la actuación en Derecho del juez competente sea analizada y

revisada por el Superior, sin embargo para impugnar un auto de llamamiento a juicio de acuerdo a las mismas encuestas realizadas en el trabajo observamos que incluso las autoridades solo niegan la procedencia de este recurso.

Esta carencia de adecuación al auto de llamamiento a juicio del recurso de apelación a criterio de los legisladores al momento de reformar el código de procedimiento penal del año 1983 que si reconocía la apelación del auto de apertura del plenario y permitía que una sala, revise tal recurso de impugnación y a su vez de verlo necesario revocar antedicha decisión fue de la mano con la misma exposición de motivos que la reforma del año 2000, en virtud de la celeridad procesal, sin embargo la celeridad procesal no puede ir por encima de los derechos fundamentales.

Los expertos en materia penal en libre ejercicio comentan sobre la improcedencia del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio dentro de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, lo mismo surge además cuando el defendido consulta si por ese auto interlocutorio se puede o no impugnar. Se debe considerar, que más allá de la procedencia o no del recurso de impugnación, respetar por encima de las cosas los derechos humanos de los sujetos procesales y dejar a un lado que por temas de celeridad no procedería o mucho menos por ser un auto que no tiene fuerza de sentencia y por ende no causa ejecutoria.

La implementación, tomando en cuenta que años anteriores si existía la opción, es brindar más seguridad de la participación de los sujetos procesales en las respectivas audiencias y se respetarían derechos humanos de procesados que por ciertos motivos ajenos a su voluntad, sean estos, falta de conocimiento de la norma de su defensor o impericia por parte de los agente fiscales se vean en ciertos casos privados de su libertad, ya que además la trascendencia de la procedencia del recurso radica en que actualmente las medidas cautelares de carácter real solicitadas en su mayoría de veces

son las de prisión preventiva, y es conocido por todas las circunstancias que pasan dentro de estos centros de privación.

## **CAPÍTULO V**

### **PROPUESTA**

De acuerdo al estudio efectuado a lo largo del trabajo de investigación, es notorio, que el recurso de apelación en materia penal, debe ser mejorado en ciertos puntos y poder llegar vía reforma a un nuevo articulado respecto a este capítulo, particularmente la impugnación al auto de llamamiento a juicio debe ser más flexible para que los jueces encargados, esto es, de las unidades de garantías penales, tengan la potestad amplia al momento de conocer y decidir sobre la legalidad del recurso que se llegare a presentar.

Debe de considerarse que esta falta de flexibilidad al recurso de apelación, limita en gran manera a que se efectivice el acatamiento a la igualdad de armas que debe primar en un proceso en general, contar ambas partes o todos quienes intervienen con las mismas facilidades y recursos. Lo mismo le daría el sentido que se siempre se busca de la función pública, que es el de servir, y su vez retornaría la confianza al sistema judicial.

Se espera a que los objetivos propuestos, en virtud del estudio y análisis efectuado, se busca que el recurso de apelación en el sistema procesal penal ecuatoriano sea más amplio en cuanto a su procedencia y por ende más flexible en cuanto al auto de llamamiento a juicio en contra del procesado y así evitar a criterio del autor una posible vulneración de derechos, entre estos, la tutela judicial efectiva y que se cumpla con la Seguridad jurídica que debe primar en el ordenamiento jurídico, siendo que, las reglas del juego que ya están establecidas se cumplan a cabalidad dentro del País que es catalogado por la misma constitución como “Estado de derechos y justicia social”.

Para lograr el objetivo planteado, proponemos que se elabore un anteproyecto en busca de la reforma del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (2016), en donde se instituye el proceso del recurso de apelación, siendo la propuesta a que el antedicho artículo establezca lo siguiente:

Artículo 653.- Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1.- De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.

2.- Del auto de nulidad.

3.- Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal”.

**4.- Del auto de llamamiento a juicio.**

5.- “De las sentencias.

6.- De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.

7.- De la negativa de suspensión condicional de la pena (p. 242).

Por medio de diferentes órganos o funciones administrativas y judiciales de la función judicial se deberá proponer a los señores jueces de garantías penales a nivel nacional a que asistan a diferentes tipos de capacitaciones dentro de las cuales se amplie su conocimiento respecto a esta nueva reforma o cambio que llegare a existir y sobre los beneficios en cuanto a los derechos humanos de los sujetos procesales, para que además cuando estos tenga a su potestad guiar a una de las partes o interrumpir por oposición al agente fiscal encargado respecto a esta petición de recurso de apelación.

Nos basamos además para proponer lo antedicho en el artículo 169 de la Constitución de la Republica (2008) que señala que *el sistema procesal es una herramienta para lograr la justicia mediante el sistema judicial.*

Aprobada la propuesta deberá también tener en cuenta que dentro de el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe norma que prohíba o permita el anuncio probatorio para una audiencia de apelación ni como se la practicaría, sin embargo, la misma tendría que seguir los lineamientos de una prueba nueva como señala el artículo 617 del Código Orgánico Integral Penal.

## CONCLUSIONES

El recurso de apelación en el ámbito penal del sistema procesal penal ecuatoriano no es flexible en cuanto a su procedencia sobre el auto de llamamiento de juicio, empero, el mismo no debe considerarse a criterio de la Corte Constitucional como un auto que cause ejecutoría para el interesado.

El procesado si bien no tiene hasta el momento un auto de llamamiento a juicio una sentencia condenatoria ejecutoriada permanecerá con la angustia si sucede el caso de permanecer en prisión preventiva como medida cautelar de carácter personal si le puede o no suceder algo, además que escuchan dentro de las mismas audiencias cuando el agente fiscal puede apelar del auto de sobreseimiento y este acto genera también duda sobre él.

El recurso de apelación, una vez admitido a trámite no permite una revisión exhaustiva de nuevos hechos sucedidos en lo posterior al fallo impugnado en vista de que no procede presentación ni anuncio de medios probatorios en segunda instancia, y por lo mismo bastará solo con la revisión de las actuaciones del juez de primer nivel.

Como están diseñadas las audiencias de apelación de acuerdo a la normativa penal, esto es, el Código Integral Penal, no permite una doble conformidad ya que no se puede practicar nueva prueba. Simplemente, bastará el fundamento del recurrente y la contestación del traslado de la otra parte, basándose únicamente en las violaciones a trámite o debido proceso penal.

Sin practicarse prueba en la audiencia de recurso de apelación, se deja a un lado al principio de inmediación que debe existir entre los jueces superiores con los sujetos procesales, ya que se indicó que sin actuación de prueba esto solo recae en la discusión de los profesionales del derecho con principal oyente que serán los jueces intervinientes.



## RECOMENDACIONES

Con base a lo analizado y estudiado en el trabajo de investigación, luce que el recurso de apelación en materia penal dentro del sistema procesal ecuatoriano es rígido respecto a su procedencia en relación al auto de llamamiento a juicio, y en razón de aquello y por la celeridad que debe preponderar en un trámite judicial, a criterio, del legislador el mismo fue eliminado y por lo mismo la procedencia del recurso de apelación en materia penal sería:

- 1.- El recurso de apelación en materia procesal penal pueda ser reconocido y admitido a trámite una vez que de forma oral el interesado lo anuncia en la misma audiencia, el trámite de ley será el invocada en las normas actuales.
- 2.- Realizar un estudio y análisis exhaustivo respecto a si la celeridad procesal existe en el sistema jurídico penal ecuatoriano a raíz de la improcedencia del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio.
- 3.- Se revise a través de los órganos administrativos competentes de la función judicial cuantos procesados han llegado hasta una audiencia de juicio, ante un tribunal de garantías penales con medida cautelar real de prisión preventiva y al mismo que ha mantenido aquella se le ha ratificado su inocencia.
- 4.- Conminar a los órganos jurisdiccionales de interpretación en nuestro ordenamiento jurídico para que acepten las consultas enviadas por juzgadores de garantías penales sobre la posible vulneración al derecho de defensa cuando se inadmite el procedimiento de apelación sobre el auto de llamamiento y juicio, y sobre todo analizar y estudiar las opciones de respuesta con base a normativa internacional respecto a Derechos Humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Armenta, T. (2016). *Lecciones de Derecho Procesal penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Barja de Quiroga, J. (2014). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Editorial Aranzadi.
- Briones, D. (01 de Agosto de 2022). *Derecho a recurrir en Ecuador - Derecho Ecuador*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/derecho-a-recurrir-en-ecuador/>
- Cabrera, B. H. (1996). *Teoría General del Proceso y de la Prueba*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Carbonell, J. C. (19 de Abril de 2005). *Derecho Penal y Principios Constitucionales*. Lima: Tirant lo Blanch.
- Código Orgánico Integral Penal. (2016). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro oficial.
- Código Penal de Argentina*. (18 de Marzo de 2022). Books on Demand. Obtenido de Oas.org: [http://www.oas.org/juridico/pdfs/arg\\_ley23984.pdf](http://www.oas.org/juridico/pdfs/arg_ley23984.pdf)
- Código procesal colombiano*. (2004).
- Código Procesal Penal de Perú. (2002). Lima: Ministerio Público - Fiscalía Regional.
- Colín, G. (2012). *Derecho mexicano de procedimientos penales*. México: Porrúa.
- Comisión Americana de Derechos Humanos . (1969). *B-32: Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Constitución de la República del Ecuador* . (2008).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.

- Corte Constitucional del Ecuador. (03 de Marzo de 2022). *Sentencia N° 126-15-Sep-Cc*.  
. *Caso N° 1555-11-Ep*. Obtenido de  
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/683f4cf3-2563-4f9a-9c2f-17e23307c719/1555-11-ep-sen.pdf?guest=true>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de 03 de 2022). *Corteidh.or.cr*.  
Obtenido de  
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque de Palma Editor.
- Devis, H. (1996). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: ABC.
- Devis, H. (2002). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad.
- Díaz, Y. D. (2004). El sistema de recursos en el proceso penal peruano, hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación. *Anuario de Derecho penal*, 25.
- Ecuador, C. C. (2013). *Sentencia N. 081-13-SEP-CC*. Quito.
- Ecuador, C. C. (2014). *Sentencia N 043-14-SEP-CC*. Quito.
- Ecuador, C. C. (2014). *Sentencia N. 095-14-CC-EP*. Quito.
- Ecuador, C. C. (2015). *Sentencia N. 126-15-SEP-CC*. Quito.
- Ecuador, C. C. (2020). *Sentencia N. 987-15-ep/20*. Quito.
- Fassio, A., & Pascual, L. (2004). *Introducción a la Metodología de la investigación*. Macchi Grupo Editorial.
- Florián, E. (1968). *De las Pruebas penales*. Bogotá: Temis.
- Florián, E. (1990). *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Galeas, L. H. (2018). *Comentarios de Derecho Penal con el COIP*. Babahoyo: Editorial jurídica L y L .

- Gómez, M. M. (2006). *Introducción a la Metodología de la Investigación Científica*. Córdoba: Editorial Brujas.
- Gossel, K. H. (2007). *El Derecho Procesal Penal en el Estado de Derecho*. Santa Fé: Culzoni.
- Lopera, G. P. (2010). *Posibilidades y límites del principio de proporcionalidad como instrumento de control del legislador penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Luzón, D. M. (1999). *Curso de Derecho penal - Parte General I*. Madrid: Universitas S.A.
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*. Buenos Aires: Editoriales del Puerto s.r.l.
- Manrique, H. J. (2005). Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. *Foro Jurídico*, 70-90.
- Manzini, V. (1951). *Tratado de derecho procesal penal*. Italia: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1951.
- Momethiano, J. Y. (2015). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima: San Marcos.
- Montero, J. (2012). *Derecho Jurisdiccional III*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Oderigo, M. A. (1952). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Ideas.
- Oyarte, R. (2007). *Curso de Derecho Constitucional. Tomo I*. Quito: Andrade & Asociados.
- Peña, A. (2017). *Derecho penal. Parte General, 6ta edición*. Lima: IDEM SA.
- Polaino, M. (2015). *Derecho penal - Parte General*. Lima: Editorial Tecnos.
- Prieto, A. (1982). *Derecho Procesal Penal I Parte*. Buenos Aires: Ediciones Enspes.

- Ramos, C. A. (2020). Los Alcances de una investigación. *CienciAmérica*, 9(3), 1-5.  
doi:<http://dx.doi.org/10.33210/ca.v9i3.336>
- Recalde, G. (2013). Principios de Proporcionalidad. *Actualidad Jurídica N. 51*, 13.
- Rodriguez, F. (2019). *Curso de Derecho Penal- Parte General*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Rojas, M. (2015). Tipos de Investigación científica: Una simplificación de la complicada incoherente nomenclatura y clasificación. *REDVET. Revista Electrónica de Veterinaria*, 16(1), 1-4.
- Romero, L. E. (1969). *Derecho Penal. Parte General*. Bogotá: Temis.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Salazar, D. (03 de Marzo de 2022). *Corte Constitucional del Ecuador*. Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic0MzY3YmE2Mi0xNTQ5LTQ5MzUtODI4NS1hYzNkYzE4NjY3NWMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic0MzY3YmE2Mi0xNTQ5LTQ5MzUtODI4NS1hYzNkYzE4NjY3NWMucGRmJ30=)
- Torres, E. C. (2001). *Breves comentarios al Código de procedimiento penal con práctica penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Vaca, R. (2014). *Derecho Procesal Ecuatoriano- Tomo I*. Quito: Ediciones Legales.
- Vaello, E. (2006). *Introducción al Derecho Penal*. Alicante: Publicaciones de la Universidad de Alicante.
- Vásquez, M. (2008). *Derecho procesal penal venezolano*. Caracas: Universidad Católica Andres Bello.
- Wlasic, J. C. (1998). *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Anotada y concordada con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editorial Juris.

## VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR					
Nombre: Jaime Rolando Oyola Arcañe					
Cédula N°: 0702069279					
Profesión: Abogado, Mgs.					
Dirección: Cantón El Guabo provincia de El Oro					


ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertenece	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia	X				
Comprensión	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Universalidad	X				
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2015)

**Comentario:**

Trabajo de investigación pegado a la realidad procesal en cuanto al recurso de apelación en materia penal, respecto al auto de llamamiento a juicio dictado en contra del procesado.

Fecha: 20 de abril del 2022.

Firma  CI: 0702069279

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Jaime Mario Castillo Guzmán, con C.C: 0704619006 autor del trabajo de titulación: “La improcedencia del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio y la vulneración al debido proceso del acusado”, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 25 de agosto del 2023.



f.-----

**Jaime Mario Castillo Guzmán**  
**C.I.0704619006**



**REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La improcedencia del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio y la vulneración al debido proceso del acusado		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Jaime Mario Castillo Guzmán		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Juan Carlos Vivar Álvarez		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	25 de agosto del 2023	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	73 p.
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho procesal penal, Proceso Penal		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Apelación, debido proceso, auto de llamamiento a juicio, proceso penal.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b>	<p>La realización del trabajo se da por el sinnúmero de pronunciamientos y discusiones que existen entre profesionales del Derecho que ejercen su profesión en el ámbito penal y que por algunas ocasiones se han intensificado las mismas con los propios clientes dentro de un proceso penal ya que a las puertas de un auto de llamamiento a juicio no existe procedimiento para impugnarlo y que sea una sala y/o tribunal competente que estudie su legalidad. Por lo mismo, se incluirá en la presente investigación un estudio al Derecho Penal y Procesal Penal, para continuar con el análisis a los pronunciamientos de diferentes referentes empíricos en cuanto a esta ciencia jurídica, al Debido Proceso, además sobre la interacción de ésta con el derecho constitucional, en referencia al proceso de apelación que tienen los sujetos procesales y más en un proceso penal que de cumplimiento a los derechos humanos de forma correcta en nuestro país a través del análisis a las reformas al Código Orgánico Integral Penal a partir del año 2010, a la Constitución de la República y a la Convención Americana de Derechos Humanos. La línea de investigación del programa radica en la tutela judicial efectiva de los derechos y del proceso penal, teniendo como objetivo general la reforma al artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0999613820	<b>E-mail:</b> abgjaimecastillo@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Andrés Obando Ochoa		
	<b>Teléfono:</b> +593-992854967		
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:ing.obandoo@hotmail.com">ing.obandoo@hotmail.com</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			